



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ESTUDIO SOCIO-JURÍDICO DE LAS
ADOPCIONES HOMOPARENTALES EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
M A R I S O L A L V A R E Z B E N I T E Z

ASESORA: LIC. SEDEÑO CEA VELIA



2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”



AGRADECIMIENTOS

Por éste medio quiero agradecer a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por haberme dado la oportunidad de formar parte de su historia, en especial a la FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, quien me acogió entre sus aulas y con profesores de excelencia para hacer de mí una profesionista.

A los profesores, toda vez que gracias a sus enseñanzas, apoyo y dirección, pude lograr la realización de la carrera de derecho.

A mis padres, por haberme heredado el tesoro más valioso que puede dársele a una hija, el amor y la paciencia; porque en ningún momento escatimaron esfuerzos y sacrificaron gran parte de su vida en darme una educación, sin importar los desvelos a los que se sometieron para hacer de mi una mujer de provecho.

A mis hermanos Verónica y Alejandro, por formar parte de mis alegrías y tristezas, ayudándome a salir adelante con su amor y compañía, por ser los mejores hermanos que alguien pueda tener.

A mis abuelos, porque nunca dudaron en brindarme su amor, comprensión y apoyo, incluso más del que puede dársele a una nieta, el cual no podré pagar ni con las más grandes riquezas.

A mi novio Ricardo Velázquez, quien me acompañó durante toda mi carrera universitaria, brindándome su dirección, apoyo, hombro y protección

incondicional, en los momentos en que sentía desfallecer; le doy gracias por el amor y el "sí se puede" de cada día.

A la familia Velázquez Barajas, por haberme dado la oportunidad de desarrollarme en el campo laboral y así reforzar los conocimientos adquiridos.

A mi asesora la Licenciada Sedeño Cea Velia, por su apoyo brindado para la elaboración del presente trabajo de investigación, ya que sin su ayuda no habría sido posible su elaboración.

Amistades, conocidos, así como a todos aquellos que han formado parte de mí camino llamado vida.

Muchas gracias por sus enseñanzas y experiencias compartidas.

“Sólo triunfa en el mundo quien se levanta y busca las circunstancias y las crea si no las encuentra”.

- Bernard Shaw.

**“ESTUDIO SOCIO – JURÍDICO DE LAS ADOPCIONES
HOMOPARENTALES EN EL DISTRITO FEDERAL”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	pág. I
CAPÍTULO 1: <i>Evolución jurídica de la adopción.</i>	pág. 1
1.1. <i>Ámbito Internacional.</i>	pág. 1
1.1.1. <i>Roma</i>	pág. 1
1.1.2. <i>España</i>	pág. 6
1.2. <i>Ámbito Nacional</i>	pág. 9
CAPÍTULO 2: <i>Generalidades de la adopción y el matrimonio</i>	
.....	pág. 21
2.1. <i>Adopción</i>	pág. 21
2.1.1. <i>Concepto de adopción</i>	pág. 21
2.1.2. <i>Sujetos de la adopción</i>	pág. 28
2.1.3. <i>Naturaleza jurídica de la adopción</i>	pág. 29
2.1.4. <i>Efectos jurídicos de la adopción entre el adoptante y adoptado</i>	pág. 32
2.2. <i>Matrimonio</i>	pág. 39
2.2.1. <i>Concepto de matrimonio</i>	pág. 39
2.2.2. <i>Sujetos del matrimonio.</i>	pág. 46
2.2.3. <i>Naturaleza jurídica del matrimonio</i>	pág. 48
2.2.4. <i>Efectos jurídicos del matrimonio</i>	pág. 49
CAPÍTULO 3: <i>Regulación de la adopción.</i>	pág. 53
3.1. <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	
.....	pág. 53
3.2. <i>Requisitos para adoptar.</i>	pág. 59

3.3. Procedimiento para la adopción.	pág. 68
3.3.1. Administrativa.	pág. 68
3.3.1.1. Administrativo público.	pág. 69
3.3.1.2. Administrativo privado.	pág. 71
3.3.2. Judicial.	pág. 71

CAPÍTULO 4: Estudio socio jurídico de las adopciones homoparentales en el Distrito Federal..... **pág. 77**

4.1. Eclósión de un nuevo modelo de familia.	pág. 77
4.1.1. Efectos del matrimonio actual en la adopción.....	pág. 80
4.1.2. Reconocimiento de derechos y obligaciones.....	pág. 82
4.2. Propuesta de Reglamento de adopción para el Distrito Federal.	pág. 85
4.2.1. Estructura.	pág. 85

Conclusiones. **pág. 95**

Fuentes consultadas. **pág. 98**

INTRODUCCIÓN

En una sociedad democrática el poder público tiene el deber de respetar y tolerar a las minorías, asimismo los encargados de la función legislativa y aquellos operadores jurídicos deben irse adaptando a la evolución que va sufriendo en núcleo social, para que de esa manera puedan acercarse a los individuos que la conforman, por lo que el presente trabajo de investigación hace mención del desarrollo que se ha presentado sobre el derecho de establecer el modelo de vida familiar que se desea tener.

Es menester reconocer la existencia de relaciones de convivencia basadas en distintas preferencias sexuales, ya que nuestro sistema constitucional descansa en la tolerancia y en el derecho a la privacidad de las acciones humanas que no afecten la moral y las buenas costumbres. Pero a la pareja homosexual no le basta con la tolerancia y la no persecución penal, requiere de medidas positivas mínimas para que la unión homosexual se emplace en condiciones aptas para subsistir en la sociedad.

Hoy la realidad nos demuestra que existe la pareja homosexual estable, la cual mantiene una organización de vida que en nada se diferencia en cuanto a organización interna a las uniones estables heterosexuales, salvo que no puedan engendrar hijos en común. Supuesto que para la ley no puede resultar invisible, y los jueces no pueden negarse a reconocer que los miembros de una unión de hecho homosexual se brindan un trato familiar que no es el de dos amigos, ni el de dos compañeros.

El trato que caracteriza a la unión de hecho homosexual, es el de la asistencia mutua, ello es lo que la hace diferente a otras relaciones humanas con contenido sexual, y justamente lo que buscan los miembros de la pareja es la asistencia mutua, de ahí que el presente trabajo de investigación estudia a la adopción como una prerrogativa otorgada a este

tipo de parejas que a la par de las circunstancias siguen sufriendo discriminación, así como luchando contra los diversos obstáculos burocráticos para formalizar los actos jurídicos en comento.

El presente trabajo destaca como el derecho de constituir una familia no puede vedarse por cuestiones de raza, nacionalidad, preferencias sexuales o religión. La institución social de la familia, es la célula originaria de nuestra sociedad y en donde la adopción juega un papel muy importante toda vez que permite la formación de una familia a aquellos individuos que por cuestiones biológicas están imposibilitados para procrear. De ahí que exista una necesidad social para realizar la emisión de cuerpos legales, los cuales promuevan y favorezcan el desarrollo de la familia.

Finalmente, el trabajo de investigación propone la implementación de un Reglamento de Adopción para el Distrito Federal, que sustenta la estructura de su articulado en tres puntos básicos, tales como: la homogeneidad en la documentación que se debe de exhibir ante las instituciones públicas o privadas del Distrito Federal, la celeridad en el proceso instaurando plazos y términos a los que deberán someterse tanto los particulares como las instituciones, así como la forma en que se deberá llevar a cabo el seguimiento de las adopciones concedidas.

CAPÍTULO 1

Evolución jurídica de la adopción.

1. Ámbito Internacional.

En el presente capítulo se dará un bosquejo de lo que ha sido la adopción en países como son: Roma y España, los cuales fueron de gran trascendencia para México, siendo éste último el centro de estudio para el trabajo de investigación.

Para poder comenzar a estudiar la figura de la adopción se debe establecer, *a grosso modo*, que es una figura jurídica a través de la cual una persona extraña ingresa a un núcleo familiar, en donde adquiere los mismos derechos y obligaciones como cualquier otro miembro, pero esto solamente ofrece una idea somera de lo que comprende la adopción, por lo que entonces es menester estudiar y dar lugar al análisis de esta figura.

1.1. Roma.

La adopción fué una figura jurídica sumamente compleja la cual ha tenido que ser estudiada bajo diversos puntos de vista ya sea sociales, culturales, políticos, económicos, psicológicos y éticos, tuvo sus antecedentes en la antigüedad, formando parte de un ritual funerario y una forma en la cual se instituye a los herederos sus orígenes son remotos, incluso más que al Derecho Romano y se regulaba en uno de los textos sumerios más importantes que fue denominado como el Código de Hammurabi, éste se remonta en el año 1760 antes de cristo, siendo uno de los conjuntos de leyes más arcaicos creado en la antigua Mesopotamia, basado en la Ley del Talión aunque sólo se aplicaba a ciertos casos. A pesar de lo anterior, esta figura jurídica se desarrolló en Roma en donde el Derecho Romano la definió como un acto personalísimo y solemne.

Antes de observar a detalle la figura de la adopción, se debe precisar como se veía la figura de la familia en Roma, ya que a través del tiempo estas dos figuras han sufrido diversos cambios. El autor Gordillo Montesinos da una breve semblanza de la constitución familiar, la cual se cita a continuación:

“La familia romana es de estructura patriarcal. Al jefe de la comunidad familiar se le denomina pater familias (cabeza de familia), y a él se hallan sometidas tanto las personas (hijos, esclavos, etc.) como las cosas (inmuebles, muebles, semovientes) que están en la casa (domus).”¹

En el mismo sentido Padilla Sahagún nos define a la familia de la siguiente forma:

“Es el conjunto de personas que integran la casa (domus) y que están bajo el poder (patria potestas) de un cabeza de familia (paterfamilias).”²

Por lo que se observa, que el hecho de tener la calidad de hijo, significaba encontrarse sometido a la autoridad de una imagen superior, por tal motivo, el padre tenía la patria potestad sobre el hijo y con ello el derecho a corregirlo y a su vez se encontraban sometidas a él las personas y cosas que se encontraban dentro de su casa.

El hecho de tener hijos marcaba una fuerza, una estabilidad social y lo anterior ocasionaba que la adopción fuera recurrida, ya que era el medio por el cual se hacía posible continuar con las costumbres familiares y para el adoptado era un medio a través del cual conseguía ingresar a una familia estableciendo lazos de

¹ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, *Derecho Privado Romano*, Porrúa, México, 2004, p.4.

² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, 3ª Edición, Mc Graw Hill, México, 1999, p. 2.

parentesco que podían ser de carácter natural o civil, en el que cada uno producía consecuencias diferentes.

Una vez que ha sido enmarcada la concepción de la familia en Roma, es menester pasar a definir el concepto de adopción de acuerdo a lo que menciona Gordillo Montesinos y que a la letra dice:

“La adopción es el acto jurídico por el cual una persona extraña ingresa a la familia agnaticia para quedar bajo la patria potestas del pater familias”.³

Por otro lado Hurtado Oliver, precisa esta figura jurídica como:

“La Adopción en Roma era considerada como la incorporación de una persona extraña a la familia en calidad de agnado por decisión única y absoluta del Paterfamilias denominándose adoptio, cuando el adoptado era un alieni iuris y arrogatio si se trataba de un sui iuris”⁴

De ahí que, en esencia, se determinara entre los romanos los modos de parentesco, ya que se estableció que una de ellas uniría por el Derecho civil y la otra por Derecho natural; es decir, un parentesco natural o de sangre llamado *cognación* y el parentesco civil que establecía la ley, denominado *agnación*.

El primero se encontraba definido como aquél parentesco que unía a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en la línea colateral sin hacer distinción de sexo, el segundo definido como *agnatio* era un parentesco civil que se establecía sobre la autoridad paternal o marital, dándole a éste tipo de parentesco sólo el reconocimiento en

³ GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Op. Cit., p.220.

⁴ HURTADO OLIVER, Xavier, La adopción y sus problemas, Porrúa, México, 2006, p. 26.

una línea masculina; reconocido por el Estado siendo de esta forma ya más importante.

Se implementó el sistema patriarcal, teniendo como base el parentesco única y exclusivamente por la línea paterna, en donde cada una de las personas sólo contaba con los abuelos paternos. Por lo tanto, en Roma la familia *agnática* se componía de todas las personas que se encontraban bajo el yugo de un *paterfamilias*, los cuales eran nacidos de un legítimo matrimonio o los que se introducían a la familia mediante adopción.

Ahora bien, se tiene que el Derecho Romano en la figura de adopción buscaba que un ciudadano romano se encontrara bajo la potestad de otro ciudadano, en donde el Estado establecía entre ambos las mismas relaciones civiles que hubieran existido de haber nacido de la procreación *ex iustis nuptiis* - de matrimonio legítimo -. En Roma, la falta de la descendencia de varones era una gran tragedia porque ponía fin a la organización familiar y al culto privado. En razón a lo anterior y como consecuencia, el autor Chávez Asencio nos menciona que se les exigía a los jóvenes que se casaran, incluso se les imponían penas a aquellos que fueran célibes.⁵

Con el fin de continuar con la existencia de descendencia, la adopción resulta así el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes, esto para evitar la desaparición de su grupo familiar, mediante la adopción adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no estaban sometidos a él. En algunas ocasiones tenía fines políticos, ya que permitía que se convirtiera en patricio quien no era de nacimiento. De ahí surge el reconocimiento que le hace Roma a la adopción como fuente de parentesco.

⁵ Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 2ª Edición, Porrúa, México, 1990, p. 37.

Para poder llevar a cabo la adopción en Roma, existía un procedimiento consistente en tres ventas ficticias, en donde el ciudadano romano que daba en adopción recuperaba la patria potestad del adoptado después de cada una de las ventas que se realizaban. En la tercera y última venta el adoptante reclamaba frente al pretor la patria potestad, quien, mediante la llamada *addictio*, le otorgaba la patria potestad al adoptante, tal y como lo establecía la Ley de las XII Tablas.

Aunque cabe mencionar que en Roma existía otro antecedente de la adopción establecido como *adrogatio*, que consistía en la adquisición de la patria potestad que se tenía sobre un *pater familias* y la absorción de las personas sometidas a éste, así como el patrimonio.

La adopción en aquel tiempo era una institución que trabajaba en beneficio del *paterfamilias* y de una manera indirecta para el Estado. Ya en la época postclásica, con Justiniano, se simplificó el procedimiento de las tres ventas que se hacían para la adopción y sólo se daba una manifestación de voluntad de los *paterfamilias* de realizar el acto frente a un magistrado. Asimismo el acto tenía dos modalidades: una denominada plena en la que se desvinculaba de toda forma al adoptado de su familia biológica; y la menos plena que consistía en que el adoptado sólo podía tener efectos sucesorios, sin llegar a estar desvinculado con su familia biológica, pero no fue todo lo que se hizo Justiniano con esa figura jurídica, ya que también la modificó para que se considerara al adoptado como hijo carnal del adoptante.⁶

Es decir, cuando el adoptante no era ascendiente de la persona adoptada éste último no salía de su núcleo familiar natural, teniendo sólo el reconocimiento del derecho sucesorio del adoptante denominado *ab intestato*. Ahora bien, cuando el adoptado era emancipado por el adoptante, se tomaba en cuenta éste vínculo de sangre para la sucesión llamándola *adoptio plena*.

⁶ Vid. GORDILLO MONTESINOS, Roberto, Op. Cit., p. 220.

Con la llegada de Justiniano y de la época postclásica desaparece la *manus*, así como el parentesco por agnación debido a que surge el cristianismo y un demedido interés del clero en las herencias vacantes, la adopción sufrió las consecuencias toda vez que se vino en desuso y desapareció. Al establecerse el cristianismo, entró una figura protectora de los huérfanos, creando así nuevos vínculos, como ejemplo de esto, Baqueiro Rojas menciona que surgió la figura de los padrinos.⁷

Finalmente observamos que en Roma, la adopción se dió como un medio para seguir con los cultos familiares, ya que de acuerdo a sus costumbres no contar con descendencia masculina era un problema, de tal suerte que la figura jurídica antes mencionada tuvo dos funciones: cobijar al desamparado y la consecución de las tradiciones familiares.

1.2. España.

Roma fue una influencia muy importante para España, ya que esta última integra a su sistema la figura jurídica de la adopción, enmarcando sus antecedentes en el Breviario Alarico, Fuero Real, Siete Partidas y la Novísima Recopilación en los que se denota la evolución de la figura jurídica en comento.

La referencia sobre el *perfilatio* aparece en el Breviario de Alarico o bien *Lex Romana Visigothorum*, en donde se establecía que la adopción tenía los mismos efectos que en Roma, es decir, el adoptado tenía la calidad de hijo pero sin ingresar a la familia, debido a que sólo producía los efectos primordiales especificados en el pacto *incomunicatio* (comunidad universal institución recíproca de heredero), el cual se llevaba a cabo en un acto *inter vivos* de una forma privada, era irrevocable y de un carácter meramente patrimonial, se encontraba al alcance de hombres y mujeres mayores de edad.

⁷ Vid. BAQUIERO ROJAS, Edgar, *Derecho de familia*, 2ª Edición, Oxford, México, 2009, p. 246.

Posteriormente la figura del *perfilatio* aparece regulada en el Fuero Real en su Título 22, Libro IV, estableciendo a la letra lo siguiente:

*“Todo ome que no obiere fijos de bendición e quisiere recibir é heredarle en sus bienes puédelo facer; e si por aventura después obiere fijos de bendición hereden ellos e no aquel que recibió por fijo y esto mismo sea por el fijo de la barragana que fue recibido por fijo e por heredero”*⁸

El *perfilatio* se conoció en el Fuero Real con la denominación de *prohijamiento*, (figura que no era considerada por el ordenamiento en cita, pero así era conocida por la sociedad de aquellos tiempos), en la cita anterior se observa que aquellos matrimonios que no tuvieran quien los heredará podrían conseguirlos de otra manera, es decir, a través de lo que ahora conocemos como adopción.

Ahora bien, cabe destacar que en el determinado supuesto que el matrimonio llegará a tener hijos legítimos, éstos heredarían, ya que los adoptados no rompían sus lazos de parentesco con sus padres biológicos.

El *prohijamiento* era un acto jurídico que se daba en una acción solemne mediante la cual se recibía a un hijo o nieto que no lo era por naturaleza, aunque su uso estuvo reducido en comparación con la aplicación de Roma. En esta regulación sólo se le permitía adoptar a la mujer con la autorización del rey que se daba mediante un mandato u otorgamiento.

Por lo que respecta a la edad, se prohibía que un individuo adoptara a otro de la misma edad, o uno mayor que él, ya que el acto debía asemejar a sus hijos naturales y en el momento en que no se llegaban a tomar en cuenta estas

⁸ HURTADO OLIVER, Xavier, Op. Cit., p. 73.

condiciones, el prohijamiento no tenía valor alguno. Cabe destacar que el advenimiento de un hijo legítimo daba origen a la revocación del acto.

Ahora bien, por lo que respecta a las Siete Partidas, las cuales fueron escritas por el Monarca Español Rey de Castilla y León, conocidas como “Libro de las Leyes”, o bien, en un primer momento como Libro de las Leyes Históricas de Alfonso X “El sabio”, éstas nombraron a las dos formas que tenía la adopción romana como prohijamiento, o bien profijamiento, según fuera el caso para *adrogatio* y *adoptio*, estableciéndolas como el medio por el cual se constituye una relación paterno – filial, en la que se coloca a un extraño en calidad de hijo, otorgándole derechos que son determinados según el tipo de adopción.

El prohijamiento tenía lugar cuando la persona que iba a ser adoptada no se encontraba bajo la patria potestad de otra en el momento en que se llevara a cabo la adopción, debiendo existir el consentimiento expreso de los sujetos que intervienen frente al Rey. Por otro lado el prohijamiento se daba cuando el adoptado se encontraba bajo la patria potestad de su padre biológico en el momento en que se llevara la adopción, para éste acto sólo se necesitaba la presencia del juez y la manifestación de voluntad de las partes.

Una de las principales funciones que tenían las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, era permitir tener hijos a quienes no podían procrear, es decir, sólo para ellos que no serían padres de manera natural, eso claro con la condición de que fueran dieciocho años mayores a él y era posible adoptar aunque existieran hijos biológicos; situación que evidentemente no era la misma para las mujeres, ya que ellas sólo podían solicitar la patria potestad cuando estuvieran frente a la pérdida de un hijo natural, debiendo solicitar la autorización del Rey.⁹

Las reglas de la adopción eran sencillas, sin embargo se vieron marcadas por la prohibición que se daba para adoptar a ciertas personas, tal es el caso de

⁹ Vid. BAQUIERO ROJAS, Edgar. *Derecho de familia*, 2º Edición, Oxford, México, 2009, p. 246.

esclavos, ya que si un hombre adoptaba a su siervo cambiaba su calidad, pasando a formar parte de la servidumbre. Otra de las circunstancias que surgían con el hecho de adoptar era la prohibición que se daba entre las partes para contraer matrimonio.

Ahora bien, algunas de las características de la adopción mencionadas en las Siete Partidas fueron tomadas por la Nueva Compilación de 1567, así como la Novísima Recopilación.

En razón de lo anterior, era posible seguir adoptando siempre y cuando existiera entre ellos una diferencia de dieciocho años de edad, las personas que quisieran adoptar debían de tener buena fama, buenas costumbres y una excelente solvencia económica, entre otras cosas.

1.3. Ámbito Nacional.

En nuestro país, son trascendentales los cambios que se le han dado a la estructura familiar, muestra de ello se encuentra en la incorporación que se le hace a la mujer en la vida económica, la Ley contra la discriminación, el reconocimiento jurídico que se le hace a otras formas de relación afectiva, así como la permisión que se les hace a las parejas del mismo sexo para que adopten, por lo que se debe observar como nuestras leyes reglamentarias se han ido adaptando a los cambios sociales.

De ahí la necesidad de conocer los orígenes y evolución de la adopción, teniendo la obligación de remontarse a principios del siglo XVI, con la conquista que sufre el territorio conocido ahora con el nombre de México por parte de los españoles, es menester decir que las fuentes existentes en esa época fueron destruidas para poder introducir la cultura occidental, ya que obligaron a los indígenas a cambiar sus costumbres, cuestión por la cual la mayoría de los

antecedentes de la figura jurídica de la adopción fueron encontradas en el Derecho Español.

Alrededor de trescientos años fue el tiempo que duró el proceso de asimilación a la cultura occidental, período en el cual se establecieron diversas ordenes, de tal suerte que a los pueblos conquistados se les impuso el sistema jurídico que en ese entonces regulaba a España, como eran el Fuero Real y las Siete Partidas; toda vez que los indígenas no conocían nada sobre la práctica de la figura jurídica que se investiga.

Aunque es preciso mencionar que Gayosso Navarrete refiere que *“de los trabajos histográficos resulta claramente que el derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación, y aún otros tan exclusivos y peculiares como la mancería; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo.”*¹⁰ Por lo que se observa que la cultura azteca, ya contaba con un progreso en esas figuras jurídicas.

En la Nueva España, los reinos y señoríos entre los indios se heredaban por línea recta, también existía la sucesión de padres a hijos; pero debían observarse algunos detalles para saber cuáles eran sus compromisos.

Después de que un hombre moría, lo primero que se determinaba era ver de cual de las casas reales provenía el hijo, es decir, Tezcucó, México o Tlacupán para saber el reino y señorío donde se haría el nombramiento.

La sucesión hereditaria se daba en línea recta de padres a hijos, con la posibilidad de que el hijo fuera de cualquiera de las casas reales antes mencionadas, sin que existiera un orden de prelación para adquirir a los hijos

¹⁰ *“Causas que determinan la ausencia de la adopción en el Derecho Azteca”*, En boletín informativo N° 20 – I, Enero – Junio, 1987, Instituto investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Jalapa Veracruz, México, p. 118.

por herencia aunque fueran de la misma madre. Por lo cual, se apoyaban de las cualidades o desempeño en actividades guerreras para determinar el sucesor.

Durante el dominio del reino de la gran Tenochtitlan se daban reiteradamente los casamientos entre las personas que pertenecían al mismo linaje. Sin embargo, en donde predominaba la sucesión de padre a hijo y no se llevaba a cabo el matrimonio con una mujer que perteneciera al mismo linaje, más bien, que realizaran una alianza con una princesa de otro señorío con un rango igual o superior, pero nunca inferior a éste.

De lo anterior se observa que el Derecho Azteca utiliza la institución de la adopción de la misma manera que en el Derecho romano, es decir, para conservar el culto doméstico así como obtener un sucesor *mortis causa*.

Como ya se había mencionado antes, México ingresa con la conquista al mundo occidental y tuvo un proceso de asimilación que duró alrededor de trescientos años, de ahí que a los pueblos indígenas se les impusiera el sistema romano canónico, por lo que se elaboró un ordenamiento legal con el nombre de "Leyes de Indias". Al implementar dichas leyes se da una coexistencia entre el Derecho Castellano y el Derecho Indiano.

Por otro lado, los conquistadores en colaboración con la iglesia evangelizaron a los indígenas residentes en las tierras descubiertas, situación que dio paso a un modelo monoteísta católico, es decir, la monogamia fue la única figura permitida para la creación y desarrollo de una familia en donde la pareja monogámica debía concebir matrimonio ante la iglesia en sagrado sacramento. Posteriormente, se dieron un sin número de abandonos de menores al quebrantarse el sistema tradicional prehispánico, porque los varones indígenas tuvieron que hacer la elección de una sola mujer de entre las dos o tres que tuvieran, ya que algunos contaban con dos o tres mujeres y debían escoger sólo una y contraer la nueva figura de matrimonio católico.

De ahí surge la necesidad de crear diversas Instituciones de beneficencia que les proporcionaran cobijo a los niños desamparados, regulándose su funcionamiento por las Leyes Indias. Aunque los niños que eran abandonados a las puertas de una casa, conocidos con el nombre de expósitos podían ser acogidos por aquellas personas que fueran decentes y honestas, con la finalidad de tener una vida digna.

La Cédula Real del 11 de diciembre de 1790, contemplaba que cualquier individuo que acogiera al expósito encontrado a las afueras de su casa debía manifestárselo al párroco de donde fueran feligreses, para que éste a su vez les expidiera una licencia por escrito. Igualmente aquellos niños que se encontraban en una casa de caridad podían ser adoptados, con la condición de que los adoptantes debían obtener la licencia de un administrador o rector de la misma casa, lo anterior según lo establecido en la Cédula del 2 de junio de 1788.

Por lo que se observa, comenzaban a encontrarse rasgos de lo que ahora conocemos como adopción, toda vez que surgieron las Instituciones de beneficencia pública, así como hacer saber a un superior del apoyo que se le brindaría al menor desamparado.

Mientras que en Oaxaca, ya se encontraba en desarrollo el Código Civil para el Gobierno y el Estado Libre de Oaxaca, el cual tuvo una vigencia de un año de 1828 a 1829, por lo que respecta al contenido, la adopción se estableció como permisible para cualquier hombre o mujer que tuviera una edad mínima de cincuenta años, con la condición de que existieran quince años de diferencia entre ellos, así como que no tuviera ningún descendiente legítimo en el momento de la adopción.

En esta etapa de su desarrollo, se observa que la adopción ya otorgaba como prerrogativa para el adoptado llevar el apellido del adoptante, dándose en

consecuencia la obligación alimentaría para ambas partes, aunque cabe mencionar que el adoptado no perdía derechos y obligaciones para con su familia biológica.

Ahora bien, en caso de que falleciere el adoptado sin ningún descendiente, las cosas que le fueron obsequiadas por parte del adoptante volverían a ser de su propiedad o, en su defecto, de los descendientes de este último.

Por lo que se refiere al procedimiento, las partes, es decir, adoptante y adoptado debían recurrir al alcalde del lugar donde residía el adoptante, con la finalidad de presentar por escrito una solicitud acompañada del consentimiento del adoptado para que permaneciera ahí por un plazo de un mes, posteriormente el alcalde certificaba el documento remitiéndolo al juez de primera instancia para que se iniciaran las diligencias. Él, después de hacerse sabedor de la reputación del adoptante, pronunciaba la sentencia concediendo o negando la adopción.

Con el surgimiento del México independiente, se dictan las Leyes de Reforma por Don Benito Juárez, con la finalidad de subsanar las contradicciones existentes hasta ese momento entre las normas que provenían de España y la legislación de las Indias, otorgándoles de esa manera los mismos derechos y obligaciones a los ciudadanos mexicanos.

Durante la vigencia de las Leyes de Reforma, se encuentran previstas las casas de beneficencia, era permitida la adopción a aquel que quisiera acoger a un huérfano y debía entenderse con la comisión municipal y con un juez.

En ese mismo ordenamiento, se hace la separación de la iglesia con el Estado creándose el Registro Civil, de tal suerte que se establecen dentro del territorio nacional los jueces del estado civil, para que tuvieran a su cargo las

averiguaciones y constancias del estado civil de las personas, nacionalidad, adopciones, nacimientos y fallecimientos.

Después se crean los Códigos Civiles de 1870 y 1884¹¹, ambos suprimen la adopción como forma de parentesco, reconociendo solamente el parentesco consanguíneo o por afinidad, siguiendo la tendencia de aquella época de proteger al adoptado.

Curiosamente en ese tiempo como establecen los autores la adopción desaparece, pero no es así, ya que era practicada fuera de los lineamientos legales, toda vez que la iglesia reprochaba estas conductas por tratarse de ir en contra de la naturaleza y porque también era utilizada para traer hijos ilegítimos a la familia. De ahí que las parejas que no pudieran procrear y de buena fe tenían el animo de adoptar, debían confesar su esterilidad públicamente.

La Ley de las Relaciones Familiares de 1917 en su articulado definía a la Institución de la adopción como:

“ARTÍCULO 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.¹²

Es así como las personas podían adoptar siempre y cuando reunieran los requisitos como ser mayores de edad, solteros o casados, siempre que existiera el consentimiento de ambas partes. En cuanto a sus efectos, el adoptado tenía derechos y obligaciones como hijo natural y los derechos y obligaciones conferidos por la adopción a los padres adoptivos sólo se limitaban

¹¹ Vid. MATA PIZANA, Felipe, *Derecho Familiar*, 1ª Edición, Porrúa, México, 2008, p. 323.

¹² Vid. *Íbidem*, p. 324.

a ellos sin contar a su familia. Asimismo dicha adopción podía terminar por revocación del adoptante, mutuo consentimiento entre ellos, o bien, por la impugnación del adoptado.

Posteriormente, surge en nuestro país el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en Materia Federal; sin embargo, sólo se hablará de la materia común, es decir, del ámbito correspondiente al Distrito Federal, toda vez que la adopción es de una competencia estatal, por lo que cada entidad federativa tiene autonomía para regular sobre el tema, éste cuerpo legal que reguló el Distrito Federal de 1932 al 1 de junio del 2000, reproduce parte del articulado de la ley de las relaciones familiares por lo que integró ciertas cosas del Código Francés de 1923, asimismo estableció que sólo se permitiría llevar a cabo las adopciones simples. Éstas se dieron con frecuencia como una forma de discriminación para nuestros nacionales hasta la llegada de las reformas de 1998.

Para efectos de entender la adopción simple y plena antes mencionada, es necesario definir cada una de ellas:

- ❖ Adopción simple: es aquella en la que los derechos y obligaciones que nacen de la misma se dan únicamente entre adoptante y adoptado.
- ❖ Adopción plena: el adoptado ingresa a la familia como hijo consanguíneo del adoptante.

Como ya se había mencionado, con las reformas y adiciones que se hicieron al Código Civil el 28 de Mayo de 1998 se permite cambiar de una adopción simple a una plena, para ésta última se estableció un acta de nacimiento en los mismos términos que la de un hijo consanguíneo, para proteger el derecho de

identidad aunque por otro lado, prohibía la adopción plena entre los parientes consanguíneos.

Luego entonces surge el régimen jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal el 1 de Junio del 2000, que realiza la eliminación de la adopción simple dejando sólo la plena, dando una serie de requisitos para cada una de las partes con la finalidad de que se llevara a cabo la adopción, tales como:

El adoptante debía.

- a) Ser una persona física en pleno uso de sus derechos.
- b) Podía ser hombre o mujer, ya que se basaba en el criterio de igualdad constitucional.
- c) El soltero o casado podían adoptar, con la diferencia de que en el segundo caso debían estar de acuerdo ambas partes porque el acto lo realizan conjuntamente.

Al respecto establece Zannoni: “Nos cuesta creer que uno sólo de los esposos se encuentra dispuesto a adoptar. Es que la adopción, de un modo u otro abre a los cónyuges al sentido del hijo o de un nuevo hijo, y de él necesariamente deben participar ambos”.¹³ Es decir, la adopción permite integrar una nueva familia, por lo que todos los que serán parte de la misma deben tener la voluntad de integrarla.

- d) Se estableció una edad mínima de diecisiete años y, en el caso de matrimonio o concubinato, bastaba con que uno de los dos que cumpliera con el requisito.
- e) Debe tener una buena solvencia económica.

¹³ ZANNONI, Eduardo A., Derecho Civil. *“Derecho de familia”*, Tomo II, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 586.

Lo anterior con la finalidad de darle al adoptado una vida que le permita un sano desarrollo, sin dejar de lado que le otorgaba al adoptante la oportunidad de criar a un hijo, cuando por circunstancias ajenas a su voluntad no había podido tener uno propio.

Situación que viene a reforzar el texto original del Código Civil de 1928, de acuerdo con Montero Duhalt *“la vieja tradición de la adopción cumplía con la finalidad de ser el consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado”*¹⁴.

Ahora bien, podían ser adoptables los huérfanos menores de edad, así como aquellas personas que no tenían una filiación establecida, los expósitos, abandonados y aquellas personas que, gozando de padres, se les hubiesen quitado la patria potestad a los mismos.

De lo anterior se observa que el Código Civil que nos reglamenta, fuera de las diversas modificaciones que ha sufrido, recogió la antigua adopción que era reglamentada y reconocida por el Código Napoleónico, aunque solamente se queda con una especie de adopción, la plena, y la considera como una Institución jurídica, cuestión que no se daba en reglamentaciones anteriores.

Sin embargo, la figura de la adopción experimentó ciertos cambios en razón de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Convivencia, del día 16 de noviembre del año 2006, así como las reformas realizadas el 21 de diciembre de 2009 al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146, el cual cambia la definición de matrimonio estableciéndolo como:

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 5a edición, Porrúa, México, 1992, p. 328.

“ARTÍCULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...”

Para lo cual se dieron diversos argumentos, tanto a favor como en contra, entre los cuales destaca el realizado por la Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a la voz del diputado Juan Carlos Díaz Cuervo mediante el cual se apoya la iniciativa, estableciendo que la base de un hogar no sólo es el matrimonio, sino también los pactos, acuerdos y convenios que surgen entre las personas con motivo de los derechos de libertad de sus relaciones interpersonales, mismas que toman gran fuerza con la ayuda mutua, respeto e igualdad que surge en los matrimonios entre homosexuales.¹⁵

Situación que no es nueva, en la antigüedad la homosexualidad no sólo era conocida sino bien vista siempre y cuando fuera entre maestros con sus discípulos, un ejemplo de esto lo recordamos en la antigua Grecia, ya que los maestros sostenían relaciones con sus discípulos y éste tipo de relaciones se encontraban permitidas, toda vez que se consideraba que las mismas formaban parte de la preparación que se les otorgaba a los jóvenes; tal y como lo manifiesta Jacques Chazaud en su obra *Las perversiones sexuales*, en el que establece *“...La cultura griega, donde la homosexualidad era valorada como un ideal pedagógico (Sócrates)”*.¹⁶

Por otro lado tenemos que en Roma la homosexualidad tenía como su principal objetivo el placer del hombre que era libre, toda vez que ésta se asimilaba a la sexualidad viril, en virtud de que la sexualidad masculina se asociaba con el poder, el control y el dominio de los demás, por lo que en *“Roma sólo se ocupa de las relaciones sexuales entre varones cuando éstas atentan contra el orden social”*.¹⁷

¹⁵ Vid. MATA PIZANA, Felipe, *Sociedades de convivencia*, Porrúa, México, 2007, p.32.

¹⁶ CHAZAUD, Jaques, *Las perversiones sexuales*, 4ª Edición, Herder, Barcelona, 1976, p.55.

¹⁷ GUASH, Oscar, *La crisis de la heterosexualidad*, Alertes, Barcelona, 2008, p.44.

Nuestro país, en pleno siglo XXI hace permisible la adopción para el nuevo modelo de familia, que aquí se observa, es decir, las parejas ya sean cónyuges o concubinos del mismo sexo podrán adoptar siempre y cuando estén de acuerdo en realizar el acto jurídico, como lo refiere el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla esta figura jurídica y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad...”

No fue directamente una reforma para la adopción, sin embargo, tuvo consecuencias jurídicas en éste precepto, ya que se insertó un nuevo modelo de familia al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal y se originó que más personas tuvieran el derecho a la adopción, quedando de la siguiente manera:

A. Solteros.

- Hombre.
- Mujer.

B. Casados.

- Hombre – Mujer.
- Hombre – Hombre.
- Mujer – Mujer.

C. Concubinos.

- Hombre – Mujer.
- Hombre – Hombre.
- Mujer – Mujer.

Luego entonces, esto viene a cambiar lo que se implementó desde el 1 de Junio del 2000 en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que sólo se permitía que llevaran a cabo las adopciones los solteros, casados o concubinos, en estos últimos dos supuestos siempre que fueran parejas heterosexuales.

Finalmente, debemos entender que, sea de una u otra forma, la adopción es una institución que permite la integración familiar y el sano y pleno desarrollo del menor desamparado, por ello se ha ido adoptando a las necesidades de la sociedad debiendo contar con una buena y oportuna reglamentación.

CAPÍTULO 2

Generalidades de la adopción y el matrimonio.

2.1. Adopción.

En las siguientes líneas se hablará de la figura jurídica de la adopción, en cuanto a los elementos que la conforman como son: sujetos, objetos y fines; así como los lineamientos y requisitos que son requeridos para poder llevar a cabo el buen desempeño de la adopción.

En éste capítulo se hace un estudio minucioso de todos los conceptos que realizan los doctrinarios respecto a la adopción, de los cuales después de haber sido estudiados se tomaron los elementos más importantes de las definiciones para formar los propios en cada uno de los acápite, con el objetivo de tener claro los alcances y fines que persigue la figura en comento actualmente.

2.1.1. Concepto de adopción.

Para saber el significado de la adopción, comenzaremos por establecer lo que significa etimológicamente la palabra adopción, la cual es definida por el Diccionario Hispánico Universal de la siguiente manera:

“el significado de la palabra adopción viene del latín adoptio, que quiere decir acción y efecto de adoptar, la palabra adoptar viene del latín adoptare de ad y optare, que significa desear, por ello es adoptar o acoger legalmente como hijo al que no lo es naturalmente.”¹⁸

¹⁸ *Diccionario Hispánico Universal*, Tomo II, 10ª Edición, W.M. Jacson, México, 1969, pp. 39 y 40.

Por otro lado se tiene que Chávez Asencio establece a la adopción de la siguiente manera:

“De contenido no económico en lo relativo a la persona adoptada, y económico en relación a sus bienes. En cuanto a los que intervienen, es acto plurilateral y mixto; intervienen: el Juez de lo Familiar (Art. 924, C.P.C.), el adoptante, o los adoptantes (en caso de ser matrimonio), los que ejercen la patria potestad sobre el menor o el tutor, el Ministerio Público del lugar y el adoptante mayor de catorce años. Su efecto es la creación de un estado jurídico y el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, y la transmisión de la patria potestad de los padres naturales al adoptante, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales; extingue la tutela si la hubiere (Art. 606, Frac. II, C.C.). Es acto solemne.”¹⁹

Montero Dualth hace una definición mostrando el lado más humano de esta figura al señalarla de la siguiente forma:

“La institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.”²⁰

Dicho de otro modo y siguiendo las definiciones antes citadas, la adopción es una figura jurídica que se puede considerar la más humana en nuestra legislación, toda vez que le proporciona una familia a los niños que se encuentran desamparados, así como crea una relación paterno filial entre aquellos individuos que pretenden formar un nuevo núcleo familiar, en donde se

¹⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 2ª Edición, Porrúa, México, 1990, pp. 331 y 332.

²⁰ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1992, p.334.

encuentra por un lado al adoptado buscando una imagen paterna o materna y por el otro el adoptante que por una u otra circunstancia se les ha negado el derecho a ser padres.

Sara Montero Duhalt señala dentro de las características de la adopción, a la solemnidad, señalando que la adopción es solemne *“porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia”*.²¹

Sin embargo, es necesario distinguir a las formalidades, de las solemnidades, toda vez que estas últimas son esenciales para la existencia de un acto y las primeras le dan la validez, es decir, al faltar las solemnidades se hace inexistente el acto, en cambio, al faltar las formalidades el acto es existente pero nulo.

Por lo que el autor en comento, toma de una manera genérica que la adopción al ceñirse a lo determinado por los cuerpos legales que la regulan, se convierte en un acto jurídico solemne.

Actualmente, una pareja que decide unirse en matrimonio o concubinato, se le considerará familia hasta la llegada de los hijos, por lo que con sus excepciones todas las parejas buscarán la llegada de un hijo para verse reflejados en éste, para cubrir los requisitos que le marca la sociedad y la naturaleza, ya que el ciclo de todo ser humano es nacer, crecer, reproducirse y morir.

Entonces resulta que algunas de las características de la adopción serán otorgarles protección a los menores o incapacitados, por lo cual debe ser benéfica para ambas partes así como formar una familia, misma que es por excelencia un símbolo de amor y educación entre los integrantes, así como una de las mejores vías para la formación del adoptado. Porque está ordenada con el único propósito de dar asistencia, educación, formación, amor y

²¹ Ibid, p.325.

mantenimiento a aquellos más débiles, permitiéndoles el crecimiento y desarrollo como ser individual, para que los principios que adquiere como integrante de un núcleo familiar los pueda transmitir a su familia.

Es preciso destacar que en la adopción se da una coexistencia bajo un mismo techo, en donde el adoptante admite al adoptado para llevar a cabo esta relación y formar de ese modo un núcleo familiar en el cual se procurará amor y respeto recíproco.

Antes, la adopción se veía como un modo de imitar a la naturaleza, pero después de diversos argumentos en contra se cambió esa manera de observarla, para otorgarle la visión de ser un medio idóneo de crear una relación de filiación entre los adoptantes y el individuo que se va a integrar al seno de esa familia.

Para el autor Rafael De Pina la adopción se encuentra definida como:

“el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a los que resultan de la paternidad y filiación legítima.”²²

En lo referente a las partes (adoptante y adoptado), es preciso mencionar que se necesita la voluntad de los individuos para llevar a cabo el acto jurídico, así como la intervención del Estado para dar fe del mismo mediante una resolución judicial.

De la misma manera, esta figura jurídica es definida como un acto jurídico plurilateral, que resulta complejo y lo podemos encontrar en la rama del Derecho Familiar, es por virtud de éste que, al contar con la aprobación judicial,

²² DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12^o edición, Porrúa, México, 1984, p. 61.

se crea un vínculo de filiación entre los sujetos denominados adoptante y adoptado. Entendiendo a la filiación como la relación existente entre las partes que une a un núcleo familiar de una manera natural, pero como ya lo habíamos señalado, la adopción les permite ese lazo sin la necesidad de un parentesco consanguíneo.

Una institución tan importante como la adopción, tiene como finalidad la protección del menor desamparado, en el cual se muestra una plurilateralidad, en donde no basta con la voluntad del adoptante, tiene un grado de complejidad debido a que el acto se realiza en varias etapas que conforman el procedimiento de adopción, tiene su procedencia en la rama del Derecho Familiar porque se encuentra regulada en el Código Civil, el principal efecto de la adopción es crear un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390, contempla ésta figura jurídica y a la letra la define como:

“ARTÍCULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el juez de lo familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.”

Es decir, el Estado tiende a marcar fuertemente que la adopción es una institución encargada de la protección del menor desamparado, que se da a través de un procedimiento, es irrevocable y permite que el adoptado ingrese a

una familia como si fuera un hijo consanguíneo, para permitirle un bienestar a su futuro.

Baqueiro Rojas define a la adopción como *“una institución cuya finalidad consiste en proteger a la persona y los bienes del adoptado.”*²³ Por lo cual se tiene que considerar a la adopción como un acto de solidaridad, que se enriquece de un profundo sentido humano, teniendo como propósito acoger dentro de un hogar determinado al niño o niña desamparado, para amarlo como propio, otorgándole los cuidados y el amor que requiere para su pleno desarrollo físico y mental.

Se observa que la adopción es una figura jurídica muy noble, toda vez que permite experimentar la maternidad y paternidad a quienes, teniendo grandes deseos de formar una familia se encuentran impedidos, ya sea porque no pueden procrear debido a impedimentos físicos, o bien, porque teniendo un hijo lo perdieron por diversas circunstancias. La familia es el núcleo de nuestra sociedad y una figura jurídica tan benévola como la adopción hace permisible que un individuo desamparado pueda tener una integración sana y comfortable para la misma y así tener un pleno desarrollo.

En la adopción, intervienen tres sujetos y estos son denominados adoptante siendo la persona que legalmente asume la responsabilidad de padre, el adoptado, quien recibirá el papel de hijo y el Estado a través de las instituciones facultadas para llevar a cabo adopciones. De ahí surge una relación de filiación en la que existen derechos y obligaciones recíprocos. Antes considerada como una ficción de la naturaleza; ahora se reconoce como una figura jurídica socialmente útil en la que como ya se ha advertido en otras ocasiones lo que se pretende es proteger a los niños abandonados, los cuales requieren de diversas atenciones y cuidados que nadie les brinda.

²³ BAQUEIRO ROJAS, Enrique, *Derecho de Familia*, 2ª edición, México, Oxford, 2005, p. 249.

Siendo una tercera fuente del parentesco (*consanguinidad, afinidad o por adopción*), la figura jurídica establecida como adopción suele definirse como un acto jurídico, en donde cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y de manera solemne ante las autoridades que nos marca la misma, se recibe como hijo a aquel que no lo es biológicamente, relación en la cual se busca la protección del menor, es por eso que no deben ser considerados como los remedios para resolver algún conflicto entre parejas.

Cabe aclarar que la figura jurídica en comento, además de buscar la regulación de las relaciones jurídicas entre las partes, la coexistencia bajo un mismo techo y que sus miembros vivan armoniosamente; también hace necesario para el pleno desarrollo de cada uno de los integrantes el soporte de amor recíproco entre estos.

Por lo anteriormente expuesto, se puede conceptualizar a la adopción como el acto jurídico plurilateral que proviene de la rama del Derecho Familiar, a través del cual se muestra un instituto protectorio de aquellos menores que se encuentran desamparados, creando así un vínculo de filiación entre los sujetos denominados por la ley como adoptante y adoptado, siempre y cuando cuenten con una aprobación judicial. La cual se puede visualizar como una de las instituciones llamadas a satisfacer las necesidades de la formación integral de un menor.

Finalmente, se puede entender a la figura jurídica de la adopción como una vía solemne y legal para realizar las aspiraciones y deseos de aquellas personas solteras, casadas o bien; en determinado caso que vivan en concubinato para tener hijos, ya que por una cuestión u otra, la naturaleza les ha negado esa capacidad de procreación y a su vez se puede utilizar como el medio por el cual éstos puedan tener una socialización.

2.1.2. Sujetos de la adopción.

Los sujetos que intervienen en la adopción son el adoptante, el adoptado y el Estado, a través de sus Instituciones como son Sistema de Desarrollo Integral para la Familia, los Juzgados, por virtud de casas hogar, entre otros, los cuales se desarrollarán a continuación.

El primero de ellos, adoptante, se define como toda aquella persona física soltera o casada, que cubriendo los requisitos establecidos por la ley tiene la voluntad de recibir a un menor o incapaz, en el seno de su hogar, para otorgarle un pleno desarrollo físico y mental. Asimismo, tiene la virtud de garantizar una mejor protección a los intereses del menor o incapacitado, para lo cual deberá llenar todos los requisitos exigidos por la ley.

El adoptado, es aquella persona física que, teniendo padres biológicos, queda desamparado por diversas circunstancias, situación que le permite ser recibido como hijo consanguíneo en otro seno familiar, siempre y cuando se medie con una autorización judicial.

Dentro de las personas que pueden ser adoptadas se encuentran a los menores huérfanos, los que no están sujetos a la patria potestad o bien, aquellos que están sujetos a una patria potestad pero sus padres los quieren dar en adopción, abandonados o expósitos, en algunas circunstancias se consideran adoptados los que son producto de una inseminación artificial.

A continuación citaremos el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establecen quienes pueden ser los adoptados:

“ARTÍCULO 393.- Podrán ser adoptados:

▪ *El niño o niña menores de dieciocho años.*

a) *Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad.*

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad.

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

▪ *El mayor de edad incapaz.*

▪ *El mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del juez de lo familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.”*

Finalmente por lo que respecta al Estado, a éste se le concibe como uno más de los sujetos que intervienen en el acto jurídico a través de las instituciones públicas o privadas, ya que les otorga a éstas últimas una autorización para que coadyuven con él en la búsqueda del bienestar de los menores de edad. En otras palabras, que auxilien a los necesitados, realicen la difusión de la enseñanza, la investigación científica, entre otros. Los centros asistenciales desempeñan una tarea de utilidad pública, sin lucro y se consideran auxiliares de asistencia social contando con personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de sus objetivos para los que fue creada.

2.1.3. Naturaleza jurídica de la adopción.

Desde nuestros antepasados, es de notarse que la familia ha sido la célula base de la sociedad, de ahí que se define como un conjunto de individuos que conviven bajo un mismo techo y se encuentran organizados en roles, los cuales se establecen como padre, madre e hijos, unidos por lazos consanguíneos. Pero existen casos de excepción en donde pueden formar parte de una familia aquellos sujetos que sean acogidos por los mismos integrantes de ésta. Aunque es de notarse que desde sus orígenes ha tenido diversos cambios debido a los

factores de religión, cultura, moral, costumbre, ordenamiento jurídico, entre otros, de ahí que sea difícil ubicar su naturaleza.

Para entender éste rubro es necesario saber que la adopción es una de las figuras jurídicas que se realiza como un acto jurídico, ya que se requiere que la manifestación de las partes se encuentre encaminada a producir consecuencias de derecho. Tradicionalmente ha sido considerada como un acto de naturaleza contractual. Más, no se descarta que también se puede decir que se concibe como una institución.

Las teorías contractualitas consideran a la adopción como un contrato, porque basan sus consideraciones en el Código de Napoleón, así como en los diversos razonamientos de donde se advierte que en el momento en el que la ley fija a los sujetos y los somete a un acto solemne, en donde deberán obtener la aprobación de alguna autoridad judicial, es ahí donde se habla de un contrato. Pero no es un contrato que surte sus efectos sólo a las partes, ya que con él se pretende beneficiar a un tercero, en éste caso al adoptado.²⁴

Aunque es preciso mencionar que lo anterior no lo pudieron tomar como absoluto, toda vez que para realizar un contrato, las partes determinan los medios y las formas en que se llevará a cabo el acto, siempre y cuando estén dentro de los límites que marca la ley, pero en la adopción la ley marca todas y cada una de las características en que se desarrolla el procedimiento.

De igual forma tenemos que la idea de adopción como contrato se supera y la sustituyen por aquella que la determina como una institución, ya que al observar esta figura jurídica, se advierte que el adoptante celebra un contrato con la Institución pública o el representante legal del adoptado, en donde existe una manifestación de voluntades para llevar a cabo el acuerdo, surgiendo derechos y obligaciones para las partes que se someterán a lo establecido en la

²⁴ Vid. BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, UNAM, México, 1990, p. 25.

legislación vigente de la entidad donde se celebre el acto jurídico, en éste caso, el Código Civil para el Distrito Federal.

En lo que se refiere a la ley, se encuentran reglamentados todos y cada uno de los requisitos, efectos y formas que las autoridades consideran suficientes para llevar a cabo el acto jurídico denominado adopción, motivo por el cual se considera como una institución jurídica, es decir, al tratarse de un conjunto de patrones que regulan la conducta humana que es socialmente relevante, se está hablando de una institución porque ésta es un conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen el comportamiento social del hombre en sociedad.

Para entender la corriente institucionalista se mencionará el concepto de institución jurídica, según lo establecido por Rafael De Pina que a la letra dice:

*“conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles.”*²⁵

De lo anteriormente citado, hay que resaltar que el autor identifica ciertos elementos como son, que la institución jurídica debe de consistir en un conjunto de relaciones jurídicas, las cuales en el caso concreto son las conexiones que existen entre adoptante y la institución o representante del adoptado, otro elemento es la existencia del ordenamiento jurídico que hace la relación jurídica permisible y legal, por consiguiente y gracias a la combinación de los elementos anteriores, se da una adecuación a relaciones civiles previstas por los ordenamientos jurídicos, que para el caso es el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos relativos a la adopción.

²⁵ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12º edición, Porrúa, México, 1984, p. 306.

Ahora bien, al considerarla como institución su finalidad es cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, siempre y cuando el menor no pueda ser criado y atendido por su familia de origen. Tal y como lo establece la autora Montero Duhalt a continuación:

*“la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana; un lugar y una familia y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternos de las personas a quienes les ha sido negado por naturaleza la propia descendencia”.*²⁶

Las teorías institucionalistas señalan que la adopción es una institución solemne y de orden público, en donde el Estado tiene un gran interés de regular las relaciones de parentesco y como en la adopción surgen éstas relación, es preciso para el Estado velar por los intereses del menor. Por otro lado, se le considera un acto solemne, porque el Estado solicita la intervención del poder judicial para poder llevar a cabo el acto.

Finalmente, se puede decir que existe una eminente necesidad de fortalecer a la familia, célula base de la humanidad, ya que permite la formación y educación de los hijos que se integran a una sociedad. Mientras se de una adecuada regulación jurídica podrá existir una excelente formación, sea cual sea su naturaleza.

2.1.4. Efectos jurídicos de la adopción entre el adoptante y adoptado.

Los efectos jurídicos son definidos por De Pina Vara como una “*consecuencia jurídica natural de un acto.*”²⁷ Por lo que las personas que se sujetan a ciertos actos jurídicos lo harán también a los resultados que se obtengan del mismo.

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1992, p.334.

²⁷ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 328.

Para entenderlo mejor se debe observar que hay consecuencias jurídicas producto de los hechos humanos, un ejemplo de ello es el parentesco consanguíneo, mientras que existen otros que surgen de los actos jurídicos como la adopción o el matrimonio, determinados como un parentesco civil, los cuales también crean consecuencias jurídicas y que son materia de nuestro estudio.

Como ya se ha establecido, la adopción se determina como un parentesco civil, es decir, un vínculo entre el adoptante y adoptado, el cual surge a través de un acto jurídico creando ciertos efectos jurídicos entre los mismos, la figura jurídica en comento ha tenido como función integrar a una persona extraña a una familia, para que tenga un pleno desarrollo en la sociedad como miembro de ésta y la relación existente sea igual a la que surge entre los parientes consanguíneos.

A lo largo de la historia que ha tenido el ser humano surgieron diversas clases de adopción, de tal suerte que algunos de los efectos se encuentran todavía regulados en la actualidad, por lo que a continuación se citará el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual menciona los efectos jurídicos de la adopción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.”

Es así, como la ley describe los efectos jurídicos que surgen de la adopción, los cuales explica de una manera más detallada la doctrina y que se desarrollarán a continuación:

a) Ruptura de la filiación de origen.

Los lazos que unen al adoptado con sus parientes consanguíneos se extinguen, de esta forma rompe con todo vínculo existente con sus progenitores y con la familia de sangre de éstos, salvo los impedimentos que se dan en cuanto al matrimonio, ya que subsistirán a la extinción de la filiación de origen.

Por lo que el adoptado ya no tendrá respecto de sus padres y familiares consanguíneos, ninguno de los derechos y obligaciones que se tienen en cuanto a los alimentos y sucesiones.

b) Surgimiento del parentesco consanguíneo.

Las adopciones permiten una ficción para establecer una filiación muy parecida a la biológica y es una forma mediante la cual el adoptado adquiere derechos y obligaciones frente a los padres adoptivos, así como frente a la familia de los mismos. Por lo cual, se genera un parentesco consanguíneo del adoptado entre el adoptante y sus familiares de éste, así mismo nace éste parentesco con los descendientes del adoptado.

Lo anterior se encuentra reforzado en el Código Civil para el Distrito Federal, en el tercer y último párrafo de su artículo 293, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 293.-... En el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre adoptante y adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

En el momento en el que la ley equipara la adopción como un parentesco consanguíneo, los derechos y obligaciones que surgen entre adoptante y adoptado se extienden también a todos y cada uno de los parientes consanguíneos del adoptante.

c) Alimentos.

Conforme a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo tercero, toda persona que resida en el país tiene derecho a la alimentación, por lo que a continuación se hará referencia al mismo:

“... Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...”

Asimismo, se encuentra el artículo 301 de Código Civil para el Distrito Federal, el cual marca la pauta para que los alimentos sean recíprocos mencionándolo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene su vez el derecho a pedirlos.”

De ahí que el adoptado en el momento en que surge el vínculo jurídico tiene el derecho a exigirle alimentos al adoptante, asimismo el adoptante en el supuesto de que se encontrara en una situación de necesidad, podrá solicitarle los alimentos respectivos a su adoptado siempre y cuando éste se halle en posibilidad de otorgarlos.

Como ya se ha establecido en rubros anteriores, la obligación se extenderá a los consanguíneos del adoptante, por lo que comprenden los alimentos de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual los establece de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto...”

Lo anterior se podrá proporcionar de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, según las consideraciones que el juez crea pertinentes.

d) Impedimentos para contraer nupcias.

Se debe de observar que desde el momento en el que la adopción subió al grado de parentesco consanguíneo, se da de una manera automática un efecto jurídico que es el impedimento para contraer matrimonio con los ascendientes y descendientes.

Es preciso recordar que la equiparación antes mencionada la establece el artículo 293 del multicitado código en su tercer párrafo, que a la letra dice:

“...En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los

parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”

Dicho de otro modo, los impedimentos para contraer matrimonio se dan entre adoptante y adoptado, extendiéndose a todos y cada uno de los miembros de la familia del adoptante, así como a los descendientes que llegase a tener el adoptado.

e) Derechos sucesorios.

Otro de los derechos que surgen entorno a la adopción es aquel que lo hace formar parte de la sucesión del adoptante, por lo que nuevamente se encuentra con la cuestión de que el derecho es recíproco, en otras palabras, el adoptante tendrá pleno derecho a suceder al adoptado y viceversa, pero es preciso mencionar que también se extenderá hacia los descendientes del adoptado.

El adoptado tendrá los derechos sucesorios sobre el adoptante, así como también a los de miembros de su familia, pero de manera recíproca éstos podrán suceder al adoptado y en un determinado caso a sus descendientes.

f) Patria potestad.

Se debe entender a la patria potestad como aquel cúmulo de facultades jurídicas que son necesarias e indispensables para la asistencia de los menores, la cual debe ser llevada a cabo por los padres de los menores para cumplir con su obligación de educarlos adecuadamente.

De tal manera que la patria potestad comprende las facultades que se ejercen con el fin de proteger a los menores, todos los derechos y obligaciones tienen un doble carácter, en cuanto a su persona (guarda, educación, corrección,

representación) así como sus bienes, en la mayoría de los casos ésta es ejercida por los padres.

g) Nombre y apellidos.

Uno más de los efectos que tiene la adopción desde el momento en que se equiparó al parentesco consanguíneo es el levantamiento que se hace del acta de nacimiento, ya que desde el momento en que nace una persona se tiene la obligación de registrarla con los apellidos de los progenitores según lo establecido por el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél...”

Por lo que se entiende que en la adopción, el adoptado rompe todo vínculo con su familia de origen y desde ese momento pasa a formar parte de otra como consanguíneo, por lo cual se le debe de expedir un acta de nacimiento que lo identifique como miembro de esa familia, otorgándole de esa manera nombre y sus apellidos del adoptante.

El nombre es el medio por el cual se identifica a una persona dentro de una sociedad, se encuentra compuesto del nombre de pila o prenombre y los apellidos paterno y materno respectivamente. Los cuales son una designación común de las personas que pertenecen a algún núcleo familiar y por lo tanto deberá otorgárselos el adoptante, con la finalidad de que sean reconocidos ante la sociedad como integrantes de ese núcleo familiar.

Es así, que se enuncian los efectos jurídicos de la adopción establecidos por un ordenamiento legal con la finalidad de regular las conductas sociales internas.

2.2. Matrimonio.

En el presente tema se hablará de la figura jurídica denominada matrimonio, de todos y cada uno de los elementos que la integran, tales como los sujetos, objeto y fines; así como los ordenamientos legales que la conforman y regulan para que se lleve a cabo el acto jurídico.

En éste capítulo se hace un estudio los conceptos que realizan los doctrinarios respecto al matrimonio, de los cuales después de haber sido estudiados se tomaron los componentes más importantes de las definiciones para formar los propios en cada uno de los acápite, con el objetivo de tener claro los alcances y fines que persigue actualmente la figura en comento.

2.2.1. Concepto.

Como primer punto hay que tomar en cuenta la importancia que tiene el matrimonio, toda vez que constituye la base fundamental de nuestro Derecho de familia y de él derivan relaciones, derechos, obligaciones y potestades. Situaciones jurídicas que de no llevarse a cabo el matrimonio simplemente no existirían o bien, no serían reconocidas por el Estado, recordando un poco que se observa como una Institución, un acto complejo que tiene el carácter de contractual, desde que se separó al matrimonio civil del religioso. La figura jurídica en comento ha ido sufriendo a través de los tiempos un largo proceso evolutivo con miras a perfeccionarse y dignificarse.

Una de las cualidades que tiene el matrimonio es el de buscar que los intereses de los hijos estén asegurados, se lleva a cabo firmando al calce de un acta de matrimonio, frente a un funcionario público con las solemnidades y formalidades

exigidas por la ley. Ese contrato impone a ambas partes ciertas obligaciones determinadas por la ley, son recíprocas y se extienden hasta su descendencia, pero se ira perfeccionando el concepto mediante el desarrollo de este capítulo.

Por lo que, para definir al matrimonio es necesario recurrir a la raíz etimológica la cual se señala como *matrimonium* dividiéndola en *matris*, madre y *monium*, carga o gravamen, es decir que *matrimonium* significa una carga de la madre.

Ahora bien el Código de Napoleón fue tomado como base fundamental para el derecho romano y canónico el cual tomaba al matrimonio como una sociedad establecida a través de la voluntad de los cónyuges (hombre y mujer) para perpetuar la especie, brindarse recíprocamente ayuda mutua y compartir una vida en común teniendo el reconocimiento del Estado por medio de las justas nupcias. Cuestión que se consideraba ideal natural, contexto que fue evolucionando sin perder esa esencia de ayuda mutua, perpetuación de la especie y ser un acto jurídico.²⁸

Por su parte Chávez Asencio define al matrimonio de la siguiente manera:

“De contenido no económico, pues no debemos involucrar los bienes y derechos económicos de los contrayentes que serán materia del contrato de capitulaciones matrimoniales. En relación a los que intervienen es plurilateral y mixto; lo considero un acto jurídico en el que los contrayentes bilateralmente expresan su consentimiento, y en forma administrativa el juez unilateralmente expresa su declaración. Su efecto es crear un estado jurídico familiar de casados, de donde derivan deberes familiares y derechos y obligaciones patrimoniales. En relación a los menores que se casan produce su emancipación, que significa adquisición de una relativa

²⁸ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia*, Porrúa, México, 19ª Edición, Tomo I, 1983, p. 279.

*capacidad de ejercicio y, como consecuencia, extinción de esa incapacidad. En relación a su celebración es solemne.*²⁹

Se debe comprender que el concepto de matrimonio debe contener dos puntos muy importantes:

Primero, la naturaleza que tiene como acto jurídico, dándose éste voluntariamente en circunstancias determinadas frente a un Servidor Público del Estado.

Segundo, se encuentran en un estado matrimonial, en donde como cónyuges tienen derecho y obligaciones recíprocas, los cuales tienen una comunidad de vida permanente y que los coloca en ese estado frente a la sociedad.

En nuestro país, los Códigos civiles de 1870 y 1884 no establecieron la figura de la adopción, se tomaron los elementos antes mencionados del Código Napoleónico, siendo en el Código de 1884 donde se determinó al matrimonio como:

“Un solo hombre y una mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”

Posteriormente con las reformas al Código Civil en 1928; se omite totalmente la definición de matrimonio y en los cambios que se hicieron en el 2000 conceptualizan al matrimonio como:

“ARTÍCULO 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de

²⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 2ª Edición, Porrúa, México, 1990, p. 330.

procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."³⁰

De lo anteriormente citado se puede decir que lo que se venía dando en otras épocas pasó a segundo término, toda vez que el legislador ya no tomó como importante la cuestión de perpetuar la especie, siendo la procreación un fin secundario, dejando una tradición jurídica de muchos años y realizando un cambio de naturaleza a la Institución en comento.

En el entendido que el matrimonio como Institución es la organización social regulada por el conjunto de normas imperativas³¹ con el único interés de buscar el bien común de la sociedad. Por lo que resulto muy acertado restringir el concepto tradicional de matrimonio el cual, como se observa, implicaba tener descendencia e impedía jurídicamente a los homosexuales tener un respaldo jurídico.

Existen puntos importantes que se debe destacar de lo que hasta el momento se ha comentado del matrimonio y se hace de la siguiente manera:

- I. Es la manera legítima de formar una familia.
- II. La relación jurídica se da entre personas de diferente sexo.
- III. Es monogámico, observando que la exclusividad sexual es un pacto implícito.
- IV. Es legal, porque la simple unión del hombre y la mujer no basta, necesitan la intervención del Estado

³⁰ Vid. SILVA MEZA, Juan N, *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo*, Porrúa, México, 2011, p.175.

³¹ Es aquella norma jurídica que goza de un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, cuestión por la que la regulación normativa que se hace de la materia tendrá validez independientemente de la voluntad de la persona.

V. Los fines que se persiguen fundamentalmente son la exclusiva comunidad de vida y la procreación.

Entonces resulta que los fines que perseguía el matrimonio era la satisfacción del amor entre los consortes, la compañía y asistencia mutua, así como la procreación y educación de los hijos.

La sociedad tiene altos niveles de intolerancia, sin embargo las autoridades han estudiado las necesidades y el desarrollo en que viven, por lo que han ido evolucionando día a día las normas que harán valer los derechos de las personas que tienen una preferencia sexual distinta a la mayoría, por lo que el 14 de Agosto de 2001 se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto mediante el cual se aprobó el diverso y se adiciono el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”³²

Antes y después de lo citado anteriormente, surgieron diversos movimientos de personas homosexuales, los cuales han tenido por objeto desaparecer la opresión existente en contra de personas que deciden tener como pareja a otra de su mismo sexo.

En México, la Asamblea Legislativa aprobó una reforma, el día 21 de febrero del 2009, consistente en una enmienda al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como lo hacía anteriormente (“*El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer..*”). Reforma que fue publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009, que entró en vigor en marzo de 2010, en donde la deja como la unión de dos personas (“El matrimonio es la unión entre dos personas...”). Situación que dio como consecuencia, el casamiento entre personas del mismo sexo siendo esto lícito en el Distrito Federal.

Por lo cual, a éste nuevo modelo de familia, el Derecho civil lo ha reconocido como homoparental, es decir, consiste en que un niño pueda ser adoptado, y en un determinado momento, legalmente sea hijo de los dos miembros de una pareja compuesta por personas del mismo sexo.

Cabe destacar que en el periódico “el Universal” se señaló que a un año contado a partir de febrero de 2010 a febrero de 2011, después de que entraran en vigor las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal, las cuales permiten la realización de los matrimonios homosexuales se han consumado en

³² DOF, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo a la Constitución (en línea), <http://dof.vlex.com.mx/source/dof-1735/issue/2001/8/14/01.01>, 28 de agosto de 2011, 16:38.

el Registro Civil de la capital del país un total de 700 uniones. Siendo 367 entre parejas de hombres y 333 entre parejas de mujeres.³³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la constitucionalidad de estas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, menciona que su objetivo primordial es garantizar y respetar la ampliación de los derechos capitalinos, de modo tal que quieren reconocer y proteger todos los tipos existentes de familia en la capital del país.

En la exposición de motivos que se presentó por parte de la Suprema Corte se estableció que no hay ningún modelo de familia protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más bien existen varios tipos de familia, que han surgido y evolucionado a lo largo de los años.

Pero ante todo, cabe aclarar que el matrimonio, en un principio, con la entrada de la colonia y la evangelización, fue un instituto que tuvo como propósito regular la conducta sexual del hombre y la mujer, posteriormente busca el bienestar del núcleo familiar que resultara de esa unión. En todos y cada uno de los rincones del mundo así como en todas las épocas, la concepción que se ha tenido del matrimonio es la de un paso preliminar para la formación de una nueva familia, la cual busca verse reflejada en los hijos que se den como producto de la unión.

En el mundo podemos hallar algunos países en los que se encuentran autorizados los matrimonios entre personas del mismo sexo, tales como Bélgica, Noruega, Canadá, Holanda, España, Sudáfrica, Suecia y Massachussets.

³³ El Universal, En un año se han realizado 700 bodas gay en el Distrito Federal (en línea), <http://mx.noticias.yahoo.com/a%C3%B1o-700-bodas-gay-df-20110322-132300-432.html>, 01 de septiembre de 2011, 22:18.

En pocas palabras, hoy en día se puede señalar que ya existe un nuevo modelo de matrimonio, aquel que se encuentra integrado por personas del mismo sexo y los cuales tienen derechos y obligaciones como cualquier otra pareja.

Es así como se observa el entroncamiento de la adopción, ya que, en el momento en que a las parejas del mismo sexo se les reconoce el derecho para contraer matrimonio, surgen paralelamente los efectos jurídicos que este acto jurídico otorga, de ahí que nace la permisón de éste nuevo modelo de familia para adoptar.

2.2.2. Sujetos del matrimonio.

Los sujetos que intervienen en el matrimonio son los cónyuges ya sea hombre – mujer, mujer – mujer, hombre – hombre y el funcionario designado para que de fe y legalidad del acto que se está llevando a cabo.

En cuanto a los contrayentes, son aquellas personas físicas mayores de edad, o bien, menores de edad siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años los cuales deben contar con el consentimiento de su padre o madre y en su defecto del tutor, que deseen contraer nupcias y sean solteros.

Rojina Villegas nos habla de su importancia haciendo mención de ellos como:

“La calidad de los consortes o cónyuges es importantísima en el derecho de familia, en virtud de que no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno – filiales.”³⁴

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 19º Edición, Porrúa, México, 1983, p. 229.

Ahora bien, según lo establecido por el artículo 5 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, establece que el Registro será la institución encargada del estado civil de las personas, determinándolo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Por lo cual el Registro Civil se encuentra facultado para conocer sobre el estado civil de las personas y éste a su vez con la finalidad de tener un óptimo desempeño, en el artículo 40 del mismo Reglamento, delega esa atribución a los jueces encargados de cada juzgado y se establece:

“ARTÍCULO 40.- Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; así como autorizar la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique actos del estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el Código Civil y por los ordenamientos jurídicos aplicables.”

Es así, como el juez del registro civil es el encargado de esta dependencia para dar fe y legalidad del acto que se lleva a cabo ante su presencia, que para el caso se habla del matrimonio.

2.2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.

El matrimonio ha sido considerado desde diversos puntos de vista, es decir, lo han observado como institución, acto jurídico o como contrato y a continuación se describen:

Al matrimonio como institución, lo observan como un conjunto de normas que se encuentran en igual naturaleza, persiguiendo una misma finalidad y regulando un todo orgánico. Es decir, son normas jurídicas que se juntan y crean preceptos los cuales tendrán su propia autonomía, funcionamiento y estructura.³⁵

De lo anterior resulta que, una institución es creada para garantizar la finalidad que persiguen las personas al unirse en matrimonio, imponiendo a través de ésta un poder que mantenga la unidad y dirección de los consortes que buscan una permanencia de vida.

Es considerado como un acto jurídico en virtud de que a través de éste se pueden crear consecuencias múltiples, así como establecer algunas situaciones jurídicas permanentes. Además de ser público debido a que todas las disposiciones de la familia son de orden público e interés social, ahora bien, otra de las características del acto jurídico existe la intervención del Estado por medio del Juez del Registro Civil.

Se debe observar que por virtud del matrimonio, se pone en movimiento un sistema de derecho que permite la realización de una gran variedad de consecuencias, así como la imperecedera creación de consecuencias jurídicas.

El matrimonio visto como un contrato tiene todos los elementos esenciales y de validez, necesarios para realizar el acto jurídico, un ejemplo de esto, es la

³⁵ Vid. Íbidem, p. 281.

existencia de la manifestación de voluntad por parte de los contrayentes para unirse en matrimonio situación que se considera esencial en todo contrato en la que paralelamente surgirán para las partes derechos y obligaciones recíprocos.

Asimismo, encontramos los elementos de validez como son la capacidad de las partes para llevar a cabo el matrimonio, existe una ausencia de vicios en los consortes, el objeto que se persigue es lícito toda vez que es permisible en la ley y los consortes firman el acta ante una autoridad impuesta por el Estado para que de fe del acto que se lleva a cabo.

Por lo que se puede determinar que el matrimonio tiene su naturaleza en las tres vertientes toda vez que al tener consecuencias múltiples es un acto jurídico, al dirigirse a través de un ordenamiento que busque garantizar los fines del matrimonio es una institución y al existir la manifestación de la voluntad de los consortes podrá decirse que es un contrato.

Finalmente y para efectos de la presente investigación, se considera al matrimonio como un acto jurídico público y de interés social, toda vez que permite la creación de consecuencias jurídicas permanentes tales como patria potestad, parentesco y alimentos. En donde todas y cada una de las disposiciones que las regulan son de carácter público.

2.2.4. Efectos jurídicos del matrimonio.

Los efectos jurídicos que tiene el matrimonio son múltiples por lo que se deben dividir en tres formas, entre los consortes, con relación a los hijos y con relación a los bienes.

En el primero se derivan los derechos y las obligaciones correlativas, esas potestades jurídicas inherentes a los consortes se manifiestan de la siguiente manera:

❖ La vida en común, en donde los consortes tienen la obligación de cohabitar, situación que se encuentra firmemente sustentada en el artículo 167, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 167.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...”

❖ El derecho y obligación de dar alimentos, los cónyuges tienen la obligación recíproca de otorgarse alimentos y en determinados supuestos permanecerá ésta obligación. Lo cual reforzamos con el artículo 302 del código antes mencionado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.”

❖ Derecho a la libertad sexual, es decir, antes se consideraba como una obligación, un deber recíproco para poder perpetuar la especie el tener relaciones sexuales pero ahora que el derecho se adaptó a las necesidades de la sociedad, es un derecho que tiene cada uno de los cónyuges, el cual pueden o no hacerlo valer.

Los efectos señalados son sólo enunciativos más no limitativos, por lo que pasaremos a enunciar la segunda clasificación que se hizo con respecto a los efectos legales determinada con respecto a los hijos, tiene la siguiente subclasificación:

❖ El matrimonio concede la calidad de hijos legítimos a aquellos que nacen dentro del mismo, por lo que desde el momento en el que se constituye el matrimonio, todos los hijos nacidos durante el mismo se presumen de los cónyuges, salvo que exista alguna prueba en contrario. Los supuestos en los que se hace valer lo anterior se encuentra en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal.

❖ La patria potestad, misma que se encuentra definida por De Pina como:

“conjunto de las facultades – que suponen también deberes – conferidas a quien las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y sus bienes.”³⁶

Por lo que se observa la patria potestad es uno más de los efectos del matrimonio, regulado por el Estado toda vez que se le confiere a un particular el cuidado y protección de otro, adquiriendo a su vez derechos y obligaciones.

La tercera y última de nuestra clasificación es la de los bienes, la cual se puede encontrar en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV, del Código Civil para el Distrito Federal. En este apartado se observará que los consortes pueden celebrar el matrimonio bajo dos regímenes patrimoniales, el primero establecido como sociedad conyugal y el segundo como separación de bienes.

La sociedad conyugal lo define De Pina como el “Régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”.³⁷

³⁶ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 12ª edición, Porrúa, México, 1984, p. 380.

³⁷ *Ibíd.* p. 447.

Entonces resulta, que es acuerdo que tienen los contrayentes al llevar a cabo el matrimonio para que los bienes y derechos que se obtengan dentro del mismo sean de ambos, es decir, que en el momento que sea disuelto el vínculo matrimonial, los bienes se dividirán equitativamente. Mientras que la separación de bienes al *contrario sensu*, es aquel régimen patrimonial en donde cada uno de los consortes conserva sus bienes propios, usándolos y administrándolos sin que exista la intervención del otro.

Para concluir éste rubro y tomando en cuenta cada uno los puntos descritos anteriormente, se hace notorio que el matrimonio tiene aparejado el principio de igualdad conyugal, ya que para cada uno de los cónyuges surgen derechos y obligaciones recíprocos. Consecuencias jurídicas que se ven reflejas para todas aquellas personas que contraen matrimonio, es decir, éstas surgen para los cónyuges sin importar su preferencia sexual, ya que todos los ciudadanos mexicanos tienen derecho a la libertad sexual.

CAPÍTULO 3

Regulación de la adopción.

En el presente capítulo se proporcionará una breve explicación de las disposiciones que regulan la adopción en el Distrito Federal, de tal suerte que se puedan observar la falta de eficiencia que tienen las mismas para dar cabal cumplimiento a la figura jurídica en comento.

3.1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la protección al interés superior de los niños y las niñas, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos los niveles de gobierno y ámbitos competenciales. Los derechos de los que deben gozar los menores de edad sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, por lo que no debe de traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese sólo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar.

Tratándose de la adopción, el Estado tiene la obligación de salvaguardar el interés superior del niño a través del establecimiento de disposiciones que contengan un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida. Las adopciones permiten cubrir las necesidades que tienen los menores de edad, las cuales son contempladas superficialmente por el artículo 4, párrafo sexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 4. ...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Del precepto antes mencionado, se hace visible que nuestra carta magna se encuentra tutelando cuatro elementos básicos del cuidado de las necesidades del menor, como son: la alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo que a continuación, se retomará de manera breve cada una de las figuras jurídicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como necesidades de los menores de edad.

Alimentación, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de adecuación social,³⁸ puesto que además de conservar la vida, se entiende, no el acto material de dar lo indispensable para la vida, por el contrario, el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones para que se pueda sostener con sus propios recursos y así, pueda considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad. Circunstancia que no sólo se da entre los integrantes de una familia consanguínea, también es atribuible a los adoptantes con sus adoptados.

Según Rafael Rojina Villegas determina el derecho de alimentos de la siguiente manera:

“la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”³⁹.

³⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El Derecho de Alimentos*. SISTA, México, 1995, p. III

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia*. Porrúa, México. 19ª Edición, Tomo I, 1983, p. 261.

La delimitación que hace el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 308, acerca de los alimentos, es la que verdaderamente interesa, en razón de que es ésta la legislación que presenta la problemática del interés supremo del menor, y por los motivos anteriores, es menester transcribir el precepto antes mencionado:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados que sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

En cuanto a la figura de la salud, debe entenderse a ésta como las circunstancias biológicas y socioeconómicas que deben ser garantizadas por el Estado, logrando de ésta forma avalar el derecho que posee todo individuo, para el disfrute de todo un catálogo de libertades, beneficios, bienes, servicios y condiciones necesarias, gracias a las cuales se podrá alcanzar un nivel más alto de bienestar.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela como uno de sus principios rectores, el derecho a la salud, considerada una protección siendo ésta una de las necesidades básicas de los menores de

edad, tanto a nivel federal, como a nivel estatal y nivel local en los Estados, Distrito Federal y municipios.

Es en el artículo 28 de la ley en cita en donde pueden encontrarse enumerados algunos de los programas y medidas gubernamentales que se estiman convenientes para la buena protección y prevención de la salud y los riesgos de la falta de ésta, en los menores de edad.

La tercera figura es la educación, entendida ésta como:

*“la obligación que tienen los padres y los tutores de garantizar la posibilidad de la educación de sus hijos o pupilos, que es, al mismo tiempo, un derecho de éstos, que incluye la formación moral y religiosa, y también la participación en los correspondientes centros educativos”.*⁴⁰

De lo anterior, es posible destacar dos diferentes tipos de educación que coexisten en nuestra cultura mexicana, la primera forma de educación es la que se imparte en las escuelas o colegios y la segunda es la que enseñan los padres.

La primera de las mencionadas tiene como objetivo enseñar e infundir los conocimientos y habilidades técnicas que deben adquirir los menores de edad para su preparación, por ende, la satisfacción positiva de los grados posteriores; mientras que la segunda de las señaladas tiene una profundidad mucho mayor, ya que a mi parecer, la familia es la formadora de bases para el éxito o el fracaso, debido a que el seno familiar es la encargada de inculcar la ética, la moral, los valores y todos aquellos principios que solidifiquen al

⁴⁰ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Porrúa, México, 2ª Edición., 1990, p.420

individuo como un ser humano de calidad, quien tarde o temprano se verá reflejado como un ciudadano de honra y respeto.

La cuarta y última figura que tutela el precepto constitucional, es la de sano esparcimiento, considerado tal, como todas aquellas actividades adicionales, y en cierto modo, complementario y constituido por la educación del menor de edad, mejor conocidas como “*hobbies*”, las cuales tienen el carácter de ser deportivas, artísticas, recreativas, musicales, o bien, culturales, en cualquiera de los casos funcionan, como actividades que permiten un desarrollo integral del menor.

Las cuatro figuras jurídicas que vigila el artículo 4 de la Constitución Federal son solamente derechos fundamentales de los menores de edad, sin los cuales resultaría imposible su sano desarrollo, de ahí que, el desempeño satisfactorio de éstos dentro de la sociedad. Mas no hay que olvidar que estas figuras son ejes rectores del cuidado y preservación del interés supremo del menor, de las cuales se desprenden aún más derechos y garantías que tienen como objetivo el desarrollo integral de los niños y adolescentes, es decir, los derechos que tutela el precepto en cita son sólo enunciativos, más no limitativos.

Una vez que han sido ubicados los derechos primordiales de los menores de edad, es preciso abocarnos a la definición del término “*interés superior del menor*”, ya que éste representa una de las partes medulares de la investigación.

El interés superior del menor es una figura jurídica que se ha nombrado en demasiadas ocasiones en el derecho mexicano, muy por el contrario, la doctrina ha sido omisa cuando se habla de estos temas, por lo que ha propiciado que los jueces en materia familiar vean a este término a través de un criterio que es tan diverso uno del otro y que, en muchas de las veces, no es uniforme la opinión y pensamiento de lo que se concibe como interés supremo,

gracias a lo cual, la impartición de justicia se ve obstaculizada y, lo que es peor, que los menores de edad se ven verdaderamente afectados por las decisiones e intromisiones judiciales.

Sin ser óbice lo anterior, es posible decir que el interés superior del menor es entendido como la protección necesaria, primordial y vital que es dirigida a los menores de edad (menores de 18 años en la legislación del Distrito Federal) que se ven inmersos en controversias de orden judicial, por los cuales resulta imperioso velar por sus derechos que son considerados supremos, y evidentemente de mayor importancia que las mismas pretensiones de los litigantes en el juicio.

Esta protección surge gracias a dos aspectos propios de la naturaleza humana: primero, por la indefensión del menor de edad frente a la sociedad, y segundo, por la incapacidad de los menores para solventar sus propias necesidades y hacerse allegar de los medios necesarios para su supervivencia.

Los derechos fundamentales de los menores de edad que el Estado ha comprendido y garantizado, se encuentran establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual insta que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Resulta importante aclarar que los derechos mencionados en el párrafo anterior son únicamente enunciativos, mas no limitativos, por lo que los menores de edad son susceptibles de un sin fin de garantías y derechos que las leyes, reglamentos, convenciones, acuerdos y tratados internacionales han tutelado para éstos.

A manera de conclusión, el interés supremo del menor emana de la necesidad del Estado de preservar el bienestar y la armonía en la sociedad, bajo los

argumentos y principios de la estabilidad y protección familiar, además del desarrollo integral de los menores, quienes tarde o temprano obtendrán un rol dentro del conjunto social en el cual conviven e interactúan y será entonces cuando deberán demostrar las capacidades, actitudes y aptitudes desarrolladas y alcanzadas a lo largo de su vida, mismas que no habrían existido si no se hubiesen protegido sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, el concepto de interés superior del menor, no es una simple figura jurídica creada para vigilar ciertos derechos, si no que representa todo un sistema complejo de garantías que comprenden derechos esenciales de los menores de edad que se ven vinculados a un proceso de carácter judicial, mismos que son tutelados por autoridades judiciales, que finalmente representan el interés del Estado por mantener la estabilidad y propiciar el desarrollo en la sociedad.

3.2. *Requisitos para adoptar.*

Todos y cada uno de los requisitos que van a regular a las partes que intervienen en el procedimiento de adopción, ya sea adoptante, adoptado, instituciones públicas o bien la autoridad judicial se encuentran establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que se hará una pequeña reseña de los mismos.

a) En cuanto al adoptado.

- Ser menor de edad o incapacitado.

Esto debido a que son personas muy vulnerables dentro de nuestra sociedad y necesitan la protección de otros que les ayuden a garantizar su forma de vida, su crecimiento y desarrollo en la sociedad por medio de una familia.

- Ser benéfica.

Es evidente que los adoptantes deben de garantizar el bienestar de la persona que pretenden adoptar, porque la principal finalidad de la adopción es brindarle una mejor calidad de vida al pequeño que no cuente con el apoyo de su familia biológica, es por ello que deben de cubrir una serie de requisitos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, así como los que crea convenientes la institución ante la que se realiza el acto.

b) En cuanto al adoptante.

Se encuentran enunciados en las diversas disposiciones de la sección primera, del capítulo V, del Código Civil para el Distrito Federal, y de manera breve se desarrollaran cada uno.

- Ser persona física.

En el momento en el que se determina que la adopción tiene como finalidad brindar al adoptado un hogar, es indudable que se esta en presencia de una figura jurídica que requiere de una persona física ya que las personas morales no podrían otorgarle al adoptado un ambiente familiar.

En otras palabras, las personas físicas son las únicas con la capacidad adecuada para crear un ambiente pertinente para el adoptado.

- Edad.

Es evidente que la edad requerida para el adoptante tiene como único propósito la prevención de que la persona que va a adoptar además de tener el pleno goce y ejercicio de sus derechos, posea el grado de madurez indicado que le de la oportunidad de aceptar como hijo biológico a alguien que no lo es

por naturaleza. De ahí, que la ley estime una edad de 25 años para aquellos solicitantes que inicien el trámite de adopción, según lo determinado por la Fracción II, del artículo 397, del Código Civil para el Distrito Federal.

La exigencia de edad tiene relación con dos circunstancias, la primera es en cuanto a que el adoptante debe contar con la edad adecuada para hacer la simulación de un padre biológico, por otro lado encontrarse en una edad en la que puedan darle al niño paciencia y disponibilidad de tiempo para dedicárselo al adoptado.

- Diferencia de edad.

La exigencia de una diferencia de edades, se debe a que se pretende establecer una relación lo más parecida a la filiación natural; ya que mostrar un extremo en la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, no formaría el estereotipo de una filiación legítima.

Otra de las razones por las que se solicita una diferencia de diecisiete años, es porque la edad mínima requerida para contraer matrimonio es de dieciséis años, más los nueve meses de gestación dan como resultado la diferencia de edad solicitada para llevar a cabo la adopción.

Lo anterior puede ser reforzado con el Código Civil para el Distrito Federal en su párrafo segundo, de la fracción V, del artículo 391 que establece:

“Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.”

- Pleno ejercicio de sus derechos.

Requisito por el cual se establece que el adoptante debe contar con capacidad de goce, así como la capacidad de ejercicio lo cual a *contrario sensu*, quiere decir que la persona con intenciones de adoptar no debe encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 450 del código citado y que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

Además de no contar con antecedentes penales que se traten de delitos contra la salud, sexuales o bien que atenten contra la familia, en otras palabras, el adoptante debe de estar en condiciones aptas para poder asumir y cumplir con todas y cada una de las obligaciones que surgen al realizar el acto jurídico.

- Gozar con buena salud.

Es indispensable que los adoptantes cuenten con una buena salud, para que puedan brindarle al adoptado una vida prospera. El Código Civil para el Distrito Federal establece como uno de los requisitos para los adoptantes la exhibición del certificado de buena salud.

Sin embargo, éste requisito es utilizado al libre arbitrio de las personas encargadas de recabar los documentos, así como de jueces que utilizan la facultad discrecional para solicitar otro tipo de exámenes que comprueben la

buena salud de los solicitantes que tienen una presencia sexual hacia personas de su mismo sexo. Por mencionar algunos de los requeridos podemos hablar de la prueba de cáncer o Elisa.⁴¹

Circunstancia que excede lo solicitado por el Código Civil, toda vez que la ley es muy clara al determinar que deberá exhibirse certificado de buena salud. Por lo que sería viable para no caer en actos de discriminación e intolerancia, solicitar dichas pruebas en el Reglamento de Adopción para el Distrito Federal propuesto en el presente trabajo de investigación.

- Solvencia económica.

Para criar a un menor de una forma sana y rodearlo de afecto se requieren muchas cosas, entre ellas ser una persona apta en toda la extensión de la palabra, cubriendo ciertas características personales tales como salud física y madurez emocional, además de las características que son de naturaleza económica.

Los gastos que se necesitan para hacerse cargo de un menor hacen alusión a los alimentos, los cuales comprenden casa, comida, vestido, asistencia médica, educación, actividades recreativas, entre otros. En pocas palabras, es contar con los medios suficientes para cubrir los gastos de subsistencia, ya que las personas que quieran adoptar deberán garantizar bienes suficientes para que puedan cubrir las cargas económicas a las que se van a someter.

- Adopción benéfica para el adoptado.

⁴¹ El examen de Elisa es una de las pruebas más eficaces para detectar el virus del VIH, se realiza en las enzimas y su nombre viene del término inglés “enzyme – linked immunosorbent assay”, que quiere decir “ensayo inmonoenzimático ligado a enzimas”

El requisito de que la adopción siempre debe ser benéfica para el adoptado lo encontramos establecido en la fracción primera, del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 397.- Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse.”

- Estado civil.

El Código Civil para el Distrito Federal señala tres supuestos referentes al estado civil de las personas que pueden adoptar, determinándolas en su artículo 391 en sus fracciones I, II y III de la ley en comento, los supuestos son los siguientes:

Personas {
Cónyuges
Concubinos
Solteros

- Cónyuges.

Las personas casadas son el primer supuesto que se establece en la ley antes citada, toda vez que es mas común ver que las personas que pretenden adoptar sean las conformadas en matrimonios, por lo que el artículo les señala como requisitos adicionales para cumplir con su objetivo, estar de acuerdo ambos cónyuges en llevar a cabo el acto jurídico y tener por lo menos dos años de casados.

Al señalar como requisitos tener por lo menos dos años de casados y estar de acuerdo con la adopción, permite la estabilidad económica y emocional del adoptado dentro del nuevo núcleo familiar al que se va a integrar, dicho de otro modo aceptar como hijo a quien no lo es por naturaleza, al darse este

acuerdo de voluntades el mismo Código Civil les da la facilidad de que sea solo uno de los cónyuges quien cumpla con el requisito de la edad, es decir que sea mayor de veinticinco años, o en su defecto que sea mayor de diecisiete años que el menor de edad que están aceptando en adopción.

- Concubinos.

Este rubro nos señala que dos personas físicas, solteras que vivan en concubinato por un periodo mínimo de dos años como pareja, podrán adoptar a un menor o incapaz siempre y cuando los dos concubinos estén de acuerdo en considerar al menor como hijo.

Por lo cual se hará mención del artículo 291 Bis, establecido en el multicitado código el cual habla del concubinato que dice:

"ARTÍCULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

De lo anterior se observa que estas uniones que sólo se dan de hecho ya no nada más son reconocidas jurídicamente, sino también sus efectos día con día son más parecidos a los del matrimonio. Para la institución de la adopción se

considera una gran evolución el considerar jurídicamente a las parejas que se encuentran unidas de hecho, debiendo quitarse cualquier perjuicio porque esta figura jurídica lo único que busca es la integración familiar permitiéndoles a los niños desamparados los cuidados y protección de una familia.

Es preciso señalar al concubinato como una figura que aun teniendo las consecuencias jurídicas que se adquieren con el matrimonio, no cubre con los requisitos y solemnidades determinados por la ley de la materia para el acto jurídico conocido como matrimonio se lleve a cabo, porque se adquieren consecuencias jurídicas debido a la relación de hecho que se prolonga en el tiempo, la ley, como ya se ha señalado establece como mínimo dos años.

- Solteros.

La fracción III, del artículo 391 que se establece en el multicitado código señala entre las personas que pueden adoptar a las personas físicas solteras. Aunque cabe mencionar que tal vez por su mismo estado civil, a pesar de que se les reconoce el derecho a adoptar, éstas no cuentan con un gran interés por la adopción.

- Personas que pueden adoptar.

El procedimiento legal de adopción les permite a los menores de edad tener unos padres adoptivos. Por lo que las personas que desean adoptar deben seguir los requisitos establecidos en el Código Civil para el Distrito federal, en su Capítulo V “De la adopción” en el artículo 390, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad,

siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

Lo anterior significa que adopta una persona física, ya sea hombre, mujer o ambos, que tengan 25 años, sin importar que sean casados, solteros, divorciados con el simple hecho de que uno cubra la edad. De la misma forma deben tener 17 años más que el adoptado, siendo posible que los adoptantes sean menores de edad o incapacitados; la persona que adopte debe ser apta y adecuada, de buenas costumbres y con una economía estable para poder cubrir las necesidades del adoptado, teniendo estos requisitos se podrá llevar a cabo mediante una jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar el pedimento de adopción.

En todas las adopciones se determinarán las condiciones en beneficio del adoptado, una vez que se presente la solicitud de adopción, cubriendo los requisitos establecidos por la ley y bajo todas aquellas formalidades que se llevan a cabo ante los tribunales, los jueces decretarán la adopción buscando la protección de los menores atendiendo a su interés superior. Y una vez que la resolución cause ejecutoria queda consumada y constituida en un acto irrevocable.

Posteriormente el juez enviará copias de las diligencias al Registro Civil para que éste levante un acta como si fuera de nacimiento, y quedará integrada a la original con la copia de la resolución y las anotaciones pertinentes. Es importante señalar que aunque la adopción no se registre no quitará los efectos legales.

- Exponer las razones de su pretensión.

Al cubrir los requisitos que se señalaron anteriormente, los solicitantes deben exponer de una manera clara y sencilla las razones por las cuales desean adoptar.

3.3. Procedimiento para la adopción.

En los siguientes acápite se encuentran todos y cada uno de los pasos que entre lazados van encaminados a obtener determinado fin.

Para los efectos de la investigación es menester estudiar el proceso a través del cual se determina la adopción, así como todos y cada uno de los requisitos solicitados durante el procedimiento y las personas que intervienen, además de aquellas que pueden llevarlo a cabo.

3.3.1. Administrativa.

Para el autor Alcalá – Zamora la composición del procedimiento se integra:

“el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas

*entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.*⁴²

Es decir, que en el caso particular el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el encargado de establecer todos y cada uno de los actos que, concatenados se encuentran encaminados a permitir que se lleve a cabo el acto jurídico.

3.3.1.1. Administrativo público.

La adopción requiere de una serie de procedimientos concatenados que al realizarlos dan como resultado el otorgamiento de una familia al niño o niña que por circunstancias diversas carecen de la misma.

La primera etapa de éste procedimiento es señalada por Pedro Amorós desde el momento en que los futuros padres tienen entre sus planes realizar la adopción hasta la llegada del niño adoptivo al hogar⁴³.

Para realizar los planteamientos establecidos por los futuros padres deben ponerse en contacto con personal autorizado para darles orientación sobre el tema, teniendo a su alcance el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional el cual es uno de los organismos que tienen gran relevancia por el papel tan importante que ha desempeñado en las adopciones.

El procedimiento judicial es aquel que se lleva a cabo siempre y cuando el adoptado se encuentre en alguno de los lugares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional, en alguna Casa Hogar ó determinada

⁴² ALCALÁ – ZAMORA, y Castillo, Nieto, *Cuestiones de terminología procesal*, UNAM, México, 1972, p.137.

⁴³ AMORÓS MARTÍ, Pedro. *La Adopción y el Acogimiento familiar: una perspectiva socioeducativa*. Madrid, Narcea, 2ª Edición., 1987, p.121.

Asociación Civil, por lo cual el adoptante para llevar a cabo el acto jurídico deberá presentar ciertos requisitos, tales como:

1. Copia certificada del acta de nacimiento y de matrimonio en caso de que fueran casados.
2. Dos cartas de recomendación.
3. Una fotografía tamaño postal que haya sido tomada en el interior de su hogar.
4. Una foto tamaño credencial.
5. Constancia de trabajo que especifique el puesto en el que se desempeñan, la antigüedad que tengan y el sueldo que gane.

En el lugar les harán entrega de un formato de solicitud de adopción, que deberán de llenar y entregar con la documentación que fue solicitada y posteriormente, se dará inicio a los estudios socioeconómicos, psicológicos y de buena salud, a los cuales deberán someterse las personas que tengan el deseo de adoptar.

Es preciso hacer énfasis en que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Local, sólo se hace cargo de aquellas adopciones en donde los solicitantes de la adopción ya tienen al niño, es decir; son parientes del menor pero solicitan la adopción para integrarlo a su núcleo familiar como hijo, mientras que el DIF Nacional, se encarga de aquellas parejas que quieren adoptar a un niño ajeno a la familia.

3.3.1.2. Administrativo privado.

En el presente apartado se observará cómo las instituciones y asociaciones civiles que se encuentran encargadas de los niños desamparados, recaban la información de los solicitantes e inician los trámites de adopción, siempre y cuando los futuros adoptantes cubran con todos y cada uno de los requisitos solicitados.

3.3.2. Judicial.

El procedimiento que se lleva a cabo para la adopción es una jurisdicción voluntaria, según lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Decimoquinto, Capítulo I, del artículo 893 que lo establece de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros”.

De lo anterior, se puede determinar que no es más que una manifestación de la voluntad que tienen las partes para realizar un acto jurídico por lo que no existe controversia alguna entre las partes interesadas, sólo pretenden la aprobación de la autoridad. Sin embargo deberán acreditar los requisitos que se le solicitan tal como lo señala el artículo 923 de la ley en comento que a la letra dice:

“ARTÍCULO 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona por incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se

pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo”.

De lo anterior se desprende, que la promoción inicial deberá ser acompañada por nombres y apellidos de las partes que intervienen tales como adoptante,

adoptado y en su caso personas que tengan a su cargo la patria potestad, así como en nombre y domicilio de la institución de donde proviene el menor.

Ahora bien, la solicitud o promoción de escrito inicial deberá contener las características y/o requisitos que se encuentran debidamente señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se señala a continuación:

“ARTÍCULO 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:

I. El tribunal ante el que se promueve.

II. El nombre y apellidos del actor y domicilio que señale para oír notificaciones.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios judiciales aplicables.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

VIII. La firma del actor, o de su representante legitimo.

Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

IX. Para el tramite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevara a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicara en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción delo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio”.

Como ya se había señalado anteriormente, la adopción es una jurisdicción voluntaria en donde no existe litigio alguno entre las partes interesadas y sólo se busca con ella que la autoridad apruebe la pretensión que se manifestó. Por lo que para el asunto que nos compete debemos omitir la fracción III del citado artículo dejándolo para aquellos asuntos que sean litigiosos.

Ahora bien, la promoción inicial deberá llevar como anexos para el caso de que la solicitud sea por parte de los dos cónyuges la copia certificada del acta de matrimonio, por otro lado, sí el que solicita la adopción es una persona soltera se deberá presentar el acta de nacimiento. Además de ello se agregará indistintamente la constancia de trabajo con las percepciones con las que cuentan.

A la promoción deberá recaer un auto inicial, el cual puede ser de tres formas, ya sea desechar, prevenir o admitir la jurisdicción voluntaria. En el primer supuesto la solicitud es el auto mediante el cual se inadmite la demanda ó solicitud por carecer de ciertos requisitos, que son necesarios para continuar el procedimiento. Mientras que en la prevención el juez ordena se realicen las

diligencias que fueron omitidas, las cuales deberán llevarse a cabo a la brevedad. Mientras que en auto admisorio que recae a la solicitud de adopción, el Juez establece el registro en el libro de gobierno y señala la fecha de la audiencia, la cual deberá desahogarse dentro de los diez días siguientes al mismo ó bien, según la carga de trabajo que tenga el juzgado y se da continuación con el proceso.

Una vez que se encuentran rendidas las constancias, es decir, exhibidos los documentos, desahogada la audiencia y en el caso de los niños dados en adopción, en donde se requiere que otorguen su consentimiento para darlo en adopción y demás diligencias solicitadas, el Juez de lo Familiar tendrá que resolver en el término de tres días lo que proceda a la adopción. Posteriormente se debe tomar en cuenta que los promoventes al consentir la sentencia dictada por el juez están permitiendo que la sentencia cause ejecutoria.

CAPÍTULO 4

Estudio socio jurídico de las adopciones homoparentales en el Distrito Federal.

4.1. Eclosión de un nuevo modelo de familia.

La familia, célula base de nuestra sociedad es por excelencia el ámbito mediante el cual se permite el pleno desarrollo del ser humano, pero no todas las personas tienen la posibilidad de procrear, de ahí que surge la figura jurídica de la adopción la cual permite la integración de una familia con miembros ajenos entre sí, sobre todo de aquellos sujetos que se encuentran en estado de abandono o desamparo, por tal motivo es indispensable contar con los elementos suficientes para cubrir las necesidades que requieren los menores en formación, como los valores, principios y actitudes para que pueda desarrollarse en la sociedad.

La adopción permite darle un hogar a la persona que por diversas circunstancias no cuenta con él, atendiendo siempre el interés superior del menor. Su importancia es tal que ésta figura jurídica se eleva al grado de parentesco consanguíneo, es indispensable notar que para el niño un largo periodo en la organización social en la que se encuentre es una gran desventaja, toda vez que limita su desarrollo físico, psicomotriz, social y también afecta mucho en su personalidad.

La vida en un albergue impide un pleno y sano desarrollo de las capacidades, es por ello que se debe de proveer a la adopción de uniformidad y sencillez sin dejar de otorgarle los elementos necesarios para proteger los intereses del menor. Sobre todo cuando hablamos de matrimonios homoparentales, no porque sean un mal para los adoptados sino porque la sociedad no ha aprendido a respetar a grupos con diversidad sexual, como lo son las personas homosexuales.

Las personas que deciden tener una preferencia sexual distinta a la gran mayoría, tienen derecho a formar una familia y al estar impedidos biológicamente para procrear, la opción más viable es la adopción, a pesar de que existen otras como la inseminación artificial, pero ésta última no tiene cabida para aquellas parejas integradas por hombres.

De manera que atendiendo al nuevo cambio social y a las necesidades que tienen los niños que no gozan de una imagen paterna o materna, es preciso reestructurar un procedimiento de adopción, de tal suerte que los futuros adoptantes puedan integrar al adoptado a su familia así como los círculos sociales en los cuales se desenvuelven. Asimismo darle a través de los trabajadores sociales de cada dependencia un seguimiento a todas las adopciones y en especial a aquellas integradas por parejas del mismo sexo, para que los adoptados asimilen su nueva oportunidad para su pleno desarrollo.

El objetivo es promover un pleno desarrollo a la niñez, sobre todo de aquella que se encuentre en el supuesto de desamparo en el Distrito Federal, estableciendo ciertos mecanismos que vayan mejorando sustancialmente los procedimientos de adopción dotándolos de celeridad y facilidad en la realización de los tramites propios del acto jurídico, a manera que el adoptado encuentre una opción viable y apropiada para vivir.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación las entidades encargadas de los trámites de adopción mostraron un profundo desinterés para promover el proceso de adopción. Lo anterior, a mi parecer es preocupante ya que deben dejar de lado su falta de interés, así como la falta de acción oportuna para que el adoptado pueda en el menor tiempo posible ser entregado en adopción y así facilitar la integración a su nuevo círculo familiar.

Las instituciones deben preocuparse porque la persona dada en adopción encuentre a las personas indicadas que velen por sus intereses y no sólo

cumplan con la obligación que les marca la ley de asistirlo materialmente, sino que los adoptantes hagan un ambiente sano y armónico para el.

En el siglo XXI se advierte que la orfandad en México es un problema que va en aumento, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) del año 2005 determinó que en nuestro país existían 1.6 millones de niños en estas condiciones. Mientras que otro estudio realizado por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) advierte que dentro de la república existen 657 casa hogar operando en donde tienen 28107 niños internados, cifras que van en aumento y que pueden llegar hasta 30365 para el año 2015 de acuerdo a las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO). Supuesto que no se puede tomar como absoluto toda vez que algunos sistemas no contestaron a la solicitud.⁴⁴

En lo que va de los últimos años, el derecho se ha tenido que adaptar a la identidad sexual y de género que ha surgido en las nuevas generaciones, expidiendo un nuevo documento de identidad en razón de preasignar la naturaleza sexo – genérica de los ciudadanos que así lo exigen. Además de las reformas que hicieron valer el derecho a tener un matrimonio y dieron paso al reconocimiento de adopción, tema que cimbró a la sociedad mexicana, toda vez que el tema siempre ha sido un tabú.

De todo lo anterior, es menester precisar que las parejas del mismo sexo podrán invertir las cifras antes mencionadas, mejorando así la calidad de vida que tienen los menores de edad que se encuentran en desamparo, ya que al unirse en matrimonio estas relaciones no tienen en mente la procreación, debido a que se encuentran impedidos para hacerlo por las propias características de su naturaleza.

⁴⁴ UNICEF, Reporte anual 2005 (en línea), http://www.unicef.org/spanish/publications/report/2005/index_about.html, 03 de septiembre de 2011, 14:07.

4.1.1. Efectos del matrimonio actual en la adopción.

La figura jurídica del matrimonio es la base sustentable de un núcleo familiar, que como se advirtió en el desarrollo del presente trabajo de investigación antes de la reforma realizada al artículo 146 el día 29 de diciembre del 2009, tenía el carácter de ser la célula procreadora de una familia y una vez que entra en vigor, se dieron en la sociedad una serie de posiciones, tanto a favor como en contra de la misma disposición legal. El texto legal permitió el nacimiento de un nuevo modelo de familia de “unión libre entre un hombre y una mujer” a “unión libre de dos personas”, circunstancia con la que se busca homologar las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales.

Gracias a lo anterior, ha sido dable la presente investigación, en el sentido de que es menester la creación de un reglamento estatal, en razón de que el Distrito Federal es un caso concreto, ya que las reformas le han dado una situación legal distinta a otras entidades. Advirtiéndose claramente la necesidad de un reglamento que vigile o tutele la celeridad procesal, la homogeneidad en los trámites, el seguimiento claro y oportuno de los niños adoptados por personas del mismo género, ya que no se debe de dar una autorización desmedida de adopciones, más bien, es un procedimiento que debe sujetarse a un sistema legal debidamente esquematizado y determinado de acuerdo a los cambios existentes en la sociedad a partir de la reforma del artículo 146 mediante decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial el 29 de diciembre de 2009.

La adopción es una figura jurídica con un marcado carácter social, en el cual se debe de velar por los intereses del menor o incapaz, aunque como se observó en capítulos anteriores no siempre existió la preocupación de dotar al adoptado de un adecuado marco jurídico que buscará su bienestar social, sólo eso, bienestar social, no tiene por qué traducirse en la orientación sexual de una

persona y que por ese sólo hecho sea considerado como un sujeto nocivo para el bienestar y pleno desarrollo del menor.

El Derecho tiene la obligación de adaptarse a las necesidades sociales, a los cambios que exige nuestra sociedad, para muestra de ello debemos remontarnos a los romanos en donde la adopción sólo servía para conservar un estatus y los ritos familiares, para los hebreos la misma figura era utilizada como un acogimiento, es decir, era como realizar una obra de caridad y en la actualidad debe cubrir la carestía de parejas del mismo sexo de tener hijos así como velar por la falta de oportunidad que tienen los menores de edad e incapaces, toda vez que carecen de una imagen materna o paterna que vele por ellos.

Por lo que podemos estar convencidos que los matrimonios del mismo sexo pueden cumplir con los fines de la adopción, sólo que para buscar un pleno desarrollo se debe de ayudar a éstos para que se adapten a su nueva forma de vida con padres del mismo sexo. Ya que no se sabe a ciencia cierta cuántos son los niños que se encuentran en una situación de desamparo, pero es preciso observar que todos ellos tienen necesidades que sólo podrán ser cubiertas por una familia.

La integración que se establece después de la adopción de los niños a las uniones de las parejas homoparentales, hace posible que tanto adoptantes como adoptados se sometan a violencia de los distintos órdenes. Por lo cual se hace evidente la necesidad de realizar un seguimiento a este nuevo modelo familiar, con la finalidad de que puedan integrarse con mayor facilidad y las circunstancias sociales que los discriminan no sea un problema.

Las reformas no sólo sirvieron para favorecer a la tolerancia y libertad, hacia las personas que tienen una preferencia sexual por personas de su mismo sexo, esta apertura y aceptación permitió observar que un nuevo modelo de familia se apoyara más en la adopción, de tal suerte que está creando un hogar

para los niños huérfanos, impulsando una institución que no es muy recurrida por personas heterosexuales debido a su naturaleza biológica y su ánimo de procreación.

Si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma no protege sólo a un tipo de familia, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no puedan conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre.

Por lo que se puede observar, que las personas que se casan con otra de su mismo sexo, son simple y sencillamente sujetos con derechos y obligaciones, los cuales cuentan con capacidad de goce y ejercicio, que el único fin que persiguen es formar una familia, lo cual permite que los particulares le brinden un soporte al Estado, toda vez que éstos en su carácter de ciudadanos pueden otorgarle un hogar al adoptado, no sólo cubrir sus necesidades básicas, le darán protección y amor como el que se le brinda a un hijo biológico.

4.1.2. Reconocimiento de derechos y obligaciones.

Para abordar este tema es necesario hacer énfasis en que las personas denominadas “homosexuales”, son sólo sujetos que tienen una preferencia sexual que dista de la mayoría de la sociedad, en donde tienen una orientación sexual que se caracteriza por la atracción sexual hacia personas del mismo sexo.

Por lo que la orientación sexual de una persona, vista como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con una persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma

forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no.

En tal sentido el respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual del individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar.

El presente trabajo muestra un profundo respeto para señalar como éste fenómeno social ha pegado con una fuerza tal, que se les reconocen derechos y obligaciones, la más importante para nuestro estudio es la prerrogativa que le otorga el Estado a estas parejas para que adopten, por lo que se debe buscar la protección de los menores o incapaces que se queden bajo su resguardo sin que esto conlleve a la discriminación.

La Suprema Corte de Justicia reconoció que la Constitución no protege modelo único de la familia, por lo que le reconocen a las parejas del mismo sexo unirse con el fin de crear una familia, siendo evidente que éste tipo de parejas no pueden procrear y el paso preliminar para la formación de una familia es la concepción, la Corte toma en cuenta estos criterios y paralelamente o como resultado del reconocimiento a formar una familia, les otorgan la oportunidad de adoptar.

Se dice de una manera muy sencilla, pero cuando dos personas se unen en matrimonio como ahora lo pueden hacer las personas con una atracción sexual hacia los sujetos del mismo sexo, se crean diversas consecuencias jurídicas de las que no pueden deslindarse como son alimentos, tutela, patria potestad, guarda y custodia. De tal suerte que se eliminan varias de las conductas discriminatorias que existen en su contra por su orientación sexual, toda vez que hace algunos años las uniones de hecho por estas personas no estaban reguladas en los ordenamientos y nuestra sociedad actual se ha visto en la

necesidad de contemplarlos en los mismos para protegerles sus derechos y exigirles sus obligaciones.

Al reconocerles su unión de hecho, sus derechos y obligaciones recíprocos como cónyuges y brindarles la oportunidad de cuidar de un tercero; es decir, otorgarles el derecho a la adopción nos encontramos en la obligación de regular su conducta, ya que se trata de un tercero que quedará a su resguardo y protección. El Derecho tiene el compromiso de adaptarse a las necesidades sociales y así como los adultos con preferencias sexuales hacia su mismo sexo exigieron que la ley les protegiera por encontrarse vulnerables ante una sociedad que los discriminaba, los menores e incapaces tienen el derecho a que el Estado los proteja para mejorar el ámbito de convivencia.

El Estado debe garantizar que esos menores tendrán una mejor calidad de vida en manos de los adoptantes, se hace evidente que este tipo de parejas tienen un instinto de asistencia mutuo y es lo que marca la diferencia con una pareja heterosexual. Erróneamente se piensa que el reconocimiento de las relaciones gays o lesbianas va a producir que algunas personas cambien su conducta heterosexual a una homosexual, o bien, que las parejas homosexuales son propensas a la corrupción de los menores y esto debido a que nuestra sociedad todavía no está preparada para la evolución que se está pidiendo a gritos.

Finalmente nos damos cuenta que la sociedad va evolucionando y nuestro derecho con ella, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce los derechos y obligaciones que tienen las parejas homosexuales al unirse en matrimonio, vislumbrando que son personas que sólo tienen una preferencia sexual distinta al de la mayoría, pero esa situación no los hace incapaces para educar a un niño.

La humanidad está acostumbrada al modelo ideal de familia en donde existe la violencia familiar, el adulterio, la propia discriminación entre los cónyuges y eso

no les permite reconocer y tolerar a éste nuevo modelo de familia que sólo pide igualdad y respeto.

4.2. Propuesta de Reglamento de adopción para el Distrito Federal.

Para evitar una autorización automatizada e indiscriminada de adopciones por parejas homoparentales, heterosexuales, o en su caso solteros, se hace necesario sujetarse a un sistema legalmente establecido que precise todas y cada una de las exigencias establecidas por el Estado para llevar a cabo el trámite de la figura jurídica en comento.

Es preciso reconocer la necesidad de un Reglamento que regule las adopciones en el Distrito Federal, toda vez que el régimen que hasta ahora se ha implementado no ha llegado a satisfacer de una manera plena la función social que debe cumplir esta Institución en la actualidad, situación que existe por la acumulación de insuficiencias normativas y la falta de actualización de las mismas a la realidad que vive nuestra sociedad en pleno siglo XXI.

Este nuevo ordenamiento deberá contener los requisitos y lineamientos que se deben de reunir para el trámite de adopción en todo el Distrito Federal, permitiendo de esa manera que las instituciones que se encuentran a cargo de esos trámites tengan la obligación de solicitar sólo lo establecido por el ordenamiento legal y así hacer posible la homogeneidad en las peticiones de estas.

4.2.1. Estructura.

A continuación se muestra la posible estructura del Reglamento propuesto en el presente trabajo de investigación.

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El presente Reglamento de Adopción para el Distrito Federal es de observancia general, obligatoria y corresponde su aplicación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, sin que cause perjuicio a otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal. En la interpretación y aplicación del presente reglamento, deberá regir el principio del Interés Superior del Menor y observarse las garantías que se reconocen a los menores en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos tratados internacionales respecto de la materia que se hayan celebrado por nuestro país.

Artículo 2.- Para los efectos del reglamento que se presenta, se entenderá por:

- I. Autoridades: Todas aquellas que se encuentren autorizadas en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para otorgar la adopción.
- II. Consejo técnico: Consejo técnico de las adopciones.
- III. Procuraduría: Procuraduría de la defensa del menor y la familia.
- IV. Sistema: A través de la buena aplicación del conjunto ordenado de las disposiciones referentes a la adopción, se llega al otorgamiento de la misma.
- V. Adoptante: Es la persona física que teniendo el ánimo de adoptar, reúne todos los requisitos establecidos en este reglamento.
- VI. Adoptado: Es la persona física que, teniendo padres biológicos, queda desamparado por diversas circunstancias, situación que le permite ser recibido como hijo en otro seno familiar.

Artículo 3.- Podrán recurrir al trámite para obtener la adopción, todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como de aquellos que se encuentren establecidos en el presente Reglamento.

Capítulo II

Requisitos administrativos para la adopción.

Artículo 4.- Aquellos mexicanos residentes en el Distrito Federal interesados en adoptar, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito manifestando su voluntad para adoptar, en donde se debe señalar edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- II. Presentarse en el área de trabajo social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- III. Llenar la solicitud que se le proporciona en la Institución.
- IV. Presentar tres cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, en donde se deben incluir datos personales como: nombre, edad, estado civil, domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- V. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color.
- VI. De 25 a 30 fotografías tamaño postal a color tomadas en la casa de los solicitantes, en donde comprenda fachada de la misma, sala, comedor, recamaras, así como de reuniones familiares o actividades recreativas.
- VII. Certificado médico de buena salud del o los solicitantes, expedido por una institución oficial.
- VIII. Para reforzar la fracción anterior, el o los solicitantes deberán presentar además del certificado médico de buena salud las constancias de las pruebas de Elisa y Cancer.

- IX. Constancia de trabajo que especifique puesto, antigüedad y sueldo.
- X. Copias certificadas del acta de nacimiento de los solicitantes, así como el acta de matrimonio, según sea el caso.
- XI. Comprobante de domicilio.
- XII. Identificación de cada uno de los solicitantes.
- XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que practicará la propia institución.
- XIV. Que él o los solicitantes, siempre acuerdan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la institución.
- XV. Aceptación expresa de que la institución realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Capítulo III

Del consejo técnico de las adopciones.

Artículo 5.- Para hacer las observaciones y el adecuado análisis de las solicitudes de adopción, los estudios socioeconómicos, los psicológicos de las diferentes instituciones, así como para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, el sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 6.- El consejo técnico se encontrará integrado por consejeros y su estructura se establecerá de la siguiente manera:

- I. Presidente, encargado de la Dirección General del Sistema.
- II. Secretario Técnico, titular de la Procuraduría.
- III. Tres consejeros, los cuales serán titulares de las casas asistenciales de procedencia del menor, el titular de Trabajo Social, y la Subdirección de Psicología del Sistema.

Artículo 7.- El Consejo Técnico, deberá reunirse ordinariamente en forma quincenal y en forma extraordinaria cuando así se requiera, salvo que dispongan lo contrario, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa vista que se le haga al Secretario Técnico, con cinco días de anticipación a la celebración de las sesiones.

Artículo 8.- Las decisiones tomadas por el Consejo Técnico tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar minuciosamente los expedientes de los solicitantes de adopción, verificar que cumplan los requisitos y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud, teniendo el término de 10 días hábiles para resolver.
- II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, en un plazo de 5 días hábiles, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes.
- III. Llevar un registro de las adopciones que se realicen dentro del su ámbito de competencia y se encargará del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en el presente reglamento.
- IV. Mantener en una absoluta confidencialidad la información y documentos de los menores solicitantes, que obren en los expedientes, salvo que medie petición expresa de la autoridad judicial competente, o bien de las personas involucradas en el juicio de adopción siempre que acrediten su personalidad y justifiquen el motivo de su solicitud.
- V. Dar un oportuno seguimiento a las adopciones a través de los trabajadores sociales de cada dependencia, para que verifiquen el buen desarrollo de los adoptados en la familia. Permittedose visitas domiciliarias cada 6 meses.

- VI. Analizar los resultados de seguimiento que arrojen los estudios psicológicos, médicos y sociales, que realicen las juntas interdisciplinarias.

Artículo 9.- Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por el Sistema o Consejo Técnico, el Presidente contará con las siguientes facultades:

- I. Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros.
- II. Emitir voto de calidad en caso de existir un empate.
- III. Firmar el acta correspondiente a cada sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 10.- Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por el Sistema o Consejo Técnico, el Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a reunión del Consejo Técnico con cinco días hábiles de anticipación.
En su caso, recabar las valoraciones y/o constancias de las solicitudes de adopción elaborados por las áreas médica, psicológica y social.
- II. Recabar los expedientes de los menores sujetos para adopción, que se encuentren debidamente integrados por la Junta Interdisciplinaria.
- III. Formular la orden del día de cada reunión.
- IV. Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que lleguen a requerir.
- V. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión.
- VI. Mantener el consecutivo de las actas y de las reuniones.
- VII. Firmar el acta correspondiente a cada sesión.
- VIII. Comunicar los acuerdos del Consejo Técnico a las personas y autoridades a quienes se deban notificar los mismos.

Artículo 11.- Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

- I. Integrar los expedientes de los solicitantes de adopción.
- II. Integrar el expediente de los menores sujetos de adopción.
- III. Practicar las valoraciones medica, psicológica y social para verificar que los solicitantes de adopción cuenten con las condiciones óptimas para la integración de un menor.
- IV. Llevar a cabo el Taller de Padres Adoptivos.
- V. Elaborar talleres de integración familiar.
- VI. Consultar los expedientes de los casos que se trataran en el Consejo Técnico.
- VII. Emitir su voto respectivo.
- VIII. Firmar las listas de asistencia y actas de las sesiones a las que hayan asistido.

Artículo 12.- El consejo deberá contar con profesionistas de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

Capítulo IV

De la preasignación de menores a solicitantes de adopción.

Artículo 13.- Una vez que de conformidad con las leyes aplicables en el Distrito Federal, un menor pueda ser dado en adopción, el consejo técnico preparara los expedientes que se someterán a revisión, de los cuales se llevará a cabo la preasignación de menores al o los solicitantes de adopción, de cuyo expediente se desprenda que es procedente su petición, para lo cual tendrán un termino de 45 días hábiles.

Artículo 14.- Para poder realizar la preasignación, el Consejo Técnico, deberá analizar todas y cada una de las solicitudes de adopción que se encuentren en

lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas.

Artículo 15.- La preasignación de la que habla el artículo anterior se basará en atención al interés superior del menor, asegurándose que los futuros padres adoptivos son las personas adecuadas para obtener la adopción de un menor, previa verificación del grado de compatibilidad entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes. Algunas de las cuestiones que deben considerarse son: la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor preasignado, tomando en cuenta los deseos y consideraciones del menor, su grado de madurez y mediante el consentimiento de los menores de edad pero mayores de doce años.

Artículo 16.- Una vez hecha la preasignación, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor.

Capítulo V

De la convivencia temporal de menores preasignados para adopción.

Artículo 17.- La Procuraduría se encargara de programar la presentación del menor con los presuntos adoptantes, bajo la supervisión de personal de las áreas de Comunicación Humana y Psicología, los que elaborarán un reporte y valoración de la misma.

Artículo 18.- Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo anterior, se programarán entre diez y quince convivencias del menor con los solicitantes, procurando que se realicen en días consecutivos serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 19.- Se programarán convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que ya existe una integración familiar del menor y una dinámica familiar ya establecida.

Una vez emitida la ficha de empatía por el área de Psicología, la Procuraduría determinara la convivencia de que el menor sea otorgado en guarda y protección provisional a los presuntos padres adoptivos, durante el proceso judicial.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que por resolución de Consejo Técnico así se determine.

Artículo 20.- Tanto las convivencias en el centro asistencial, como todas aquellas visitas domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario, a juicio de las áreas de Comunicación Humana y Psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando afectar lo menos posible al menor y a los solicitantes y su proceso de integración.

Artículo 21.- La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en los artículos 18 y 19; sin embargo, estas tendrán que llevarse a cabo previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Capítulo VI

Del seguimiento de los menores promovidos en adopción.

Artículo 22.- Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, la Procuraduría y el Consejo Técnico se encargarán de realizar el seguimiento por conducto del área de psicología, durante un periodo de cuatro años, con visitas

domiciliarias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor. Así mismo, los padres adoptivos, deberán presentar al menor de manera mensual al área asignada por la Procuraduría con el mismo fin.

Con base en el resultado de las valoraciones emitidas por las áreas asignadas para el estudio de las adopciones, se podrá modificar el plazo y la periodicidad establecidos para el seguimiento, y una vez concluido éste plazo, si llegará a ser procedente, la Procuraduría acordara tener el expediente como totalmente concluido y realizará la liberación del seguimiento, por parte del Área Jurídica. Sin perjuicio de que a consideración del Consejo, y bajo causa justificada y necesaria, se acordara retomar el seguimiento durante el tiempo que se estime pertinente.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- Se puede conceptualizar a la adopción como el acto jurídico plurilateral que proviene de la rama del Derecho Familiar, a través del cual se muestra un instituto protectorio del menor desamparado creando así un vínculo de filiación entre los sujetos denominados por la ley como adoptante y adoptado, siempre y cuando cuenten con la una aprobación judicial. La cual se visualiza como una institución llamada a satisfacer las necesidades de la formación integral de un menor.

SEGUNDO.- Existe una eminente necesidad de fortalecer a la familia, célula base de la humanidad, ya que permite la formación y educación de los hijos que se integran a una sociedad. Mientras se de una adecuada regulación jurídica podrá existir una excelente formación, sea cual sea su naturaleza.

TERCERO.- La finalidad de la adopción tiene dos vertientes, por un lado brinda mejor calidad de vida al menor de edad o incapacitado; y por el otro permite construir una familia a aquellos que se encuentran impedidos por la naturaleza para procrear hijos.

CUARTO.- Los matrimonios homoparentales son sólo personas que debido a su orientación sexual deciden unirse en matrimonio con personas de su mismo sexo.

QUINTO.- El matrimonio tiene su naturaleza en las tres vertientes toda vez que al tener consecuencias múltiples es un acto jurídico, al dirigirse a través de un ordenamiento que busque garantizar los fines del matrimonio, es una institución y al existir la manifestación de la voluntad de los consortes podrá decirse que es un contrato.

SEXTO.- Hoy en día podemos señalar que ya existe un nuevo modelo de matrimonio, aquel que se encuentra integrado por personas del mismo sexo y los cuales tienen derechos y obligaciones como cualquier otra pareja. Es así como se observa el entroncamiento de la adopción, ya que, en el momento en el que a las parejas del mismo sexo se les reconoce el derecho para contraer matrimonio, surgen paralelamente los efectos jurídicos que éste acto jurídico otorga, de ahí que nace la permisón de éste nuevo modelo de familia para adoptar.

SEPTIMO.- La adopción es uno de los derechos más importantes que se les reconocen a los homosexuales, otorgándoles la oportunidad de criar a un menor o incapacitado como hijo biológico aunque no lo sea.

OCTAVO.- Los matrimonios establecidos por personas del mismo sexo pueden cumplir eficazmente los fines de la adopción.

NOVENO.- Existe la necesidad de fortalecer a la familia para poder permitirle un sano desarrollo y un eficaz cumplimiento de su principal función, que es la educación y formación de los hijos a su cargo.

DÉCIMO.- Una figura jurídica tan importante como lo es la adopción, debe siempre ser considerada en miras a otorgarle un hogar con un ambiente sano al adoptado para que pueda desarrollarse plenamente.

DÉCIMO PRIMEO.- La sociedad va evolucionando y nuestro derecho con ella, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció los derechos y obligaciones que tienen las parejas homosexuales al unirse en matrimonio, vislumbrando que son personas que sólo tienen una preferencia sexual distinta al de la mayoría, pero esa situación no los hace incapaces para educar a un niño.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los matrimonios homosexuales y heterosexuales tienen los mismo derechos y obligaciones para adoptar.

DÉCIMO TERCERO.- Para evitar una autorización automatizada e indiscriminada de adopciones por parejas homoparentales, heterosexuales, o en su caso solteros, se hace necesario sujetarse a un sistema legalmente establecido que precise todas y cada una de las exigencias establecidas por el Estado para llevar a cabo el proceso de adopción.

DÉCIMO CUARTO.- Existe la necesidad de un Reglamento que regule las adopciones en el Distrito Federal, toda vez que el régimen que hasta ahora se ha implementado no ha llegado a satisfacer de una manera plena la función social que debe cumplir esta Institución en la actualidad

FUENTES CONSULTADAS.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN:

- **BIBLIOGRAFÍA:**

ALCALÁ – ZAMORA y Castillo, Nieto, Cuestiones de terminología procesal, UNAM, México.

AMORÓS MARTÍ, Pedro. La Adopción y el Acogimiento familiar: una perspectiva socioeducativa. Madrid, Narcea, 2º Edición, 1987.

BAENA PAZ, Guillermina María, Instrumentos de la investigación. Editores Mexicanos Unidos S.A., México, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de familia. 2º Edición, Oxford, México.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. SISTA, México, 1995.

BRENA SESMA, Ingrid. Las adopciones en México y algo más, UNAM, México, 2005.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho, 2º Edición, Porrúa, México, 1990.

CHAZAUD, Jaques. Las perversiones sexuales, 4º Edición, Herder, Barcelona, 1976.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 12º Edición, Porrúa, México, 1984.

GAFO, Javier. La homosexualidad: un debate abierto, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1997.

GIMENO COLLADO, Adelina. La familia: el desafío de la diversidad, Ariel, Barcelona, 1999.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto. Derecho Privado Romano. Porrúa, México, 2004.

GUASCH, Oscar. La crisis de la heterosexualidad, Alertes, Barcelona, 2008.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., Metodología de la investigación, 2 Edición, Mc Graw Hill, México, 1998.

HURTADO OLIVER, Xavier. La adopción y sus problemas. Porrúa, México, 2006.

MARTOS MONTIEL, Juan Francisco. Desde lesbos con amor: homosexualidad femenina en la antigüedad, Ediciones Clásicas, S.A., España, 1996.

MATA PIZAÑA, Felipe. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legis DF. 4° Edición, Porrúa, México, 2008.

MATA PIZAÑA, Felipe. Sociedades de Convivencia. Porrúa, Universidad Panamericana, 2007.

MEDINA, Graciela. Uniones de hecho homosexuales. Rubinzal – Culzoni Editores, México, 2001.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia, 5° Edición, Porrúa, México, 1992.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano, 3° Edición, Mc Graw Hill, México, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia, Tomo II, 19° Edición, Porrúa, México, 1983.

RUSE; Michael. La homosexualidad, Ediciones Cátedra, Madrid, 1998.

SILVA MEZA, Juan N. Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. Porrúa, México, 2011.

STILERMAN, Marta N. – SEPLIARSKY, Silvia. Adopción Integración Familiar. Buenos Aires, Universidad, 1999.

TAMAYO TAMAYO, Mario. El proceso de la investigación científica. 4 Edición, Limusa, México, 2003.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo II, 2° Edición, Astrea, Buenos Aires, 1993.

ZAVALA PEREZ, Diego H., Derecho Familiar. 2° Edición, Porrúa, México, 2008.

- **LEGISLACIÓN:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- **OTRAS FUENTES:**

DOF, Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafo a la Constitución (en línea), <http://dof.vlex.com.mx/source/dof-1735/issue/2001/8/14/01.01>, 28 de agosto de 2011, 16:38.

EL UNIVERSAL, En un año se han realizado 700 bodas gay en el Distrito Federal (en línea), <http://mx.noticias.yahoo.com/a%C3%B1o-700-bodas-gay-df-20110322-132300-432.html>, 01 de septiembre de 2011, 22:18.

GAYOSSO NAVARRETE, Mercedes, Causas que determinaron la ausencia de adopción en el Derecho Azteca, (en línea), www.bibliojuridica.org, 22 de septiembre de 2011, 17:18, p. 3.

UNICEF, Reporte anual 2005 (en línea), http://www.unicef.org/spanish/publications/report/2005/index_about.html, 03 de septiembre de 2011, 14:07.

Entrevista a la Coordinadora de proyectos A en modulo de oficinas centrales, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, Licenciada Eva Rodríguez.